



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE MEJOR DERECHO DE
PROPIEDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 04541-2013-0-
1706-JR-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE – CHICLAYO. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

FARFAN PANTA, DORIS PATRICIA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-2243-4032

ASESORA

SONIA NANCY, DÍAZ DÍAZ

ORCID: 0000-0002-3326-6767

CHICLAYO – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

FARFÁN PANTA, DORIS PATRICIA

CÓDIGO ORCID: 0000-0002-2243-4032

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y
Ciencia Política, Chiclayo, Perú

ASESORA

DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Chiclayo, Perú

JURADO

CABRERA MONTALVO, HERNÁN

ORCID: 0000-0001-5249-7600

TICONA PARI, CARLOS NAPOLEÓN

ORCID: 0000 0002 8919 9305

SÁNCHEZ CUBAS, OSCAR BENGAMÍN

ORCID: 0000-0001-8752-2538

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HERNÁN CABRERA MONTALVO
Presidente

Mgtr. CARLOS NAPOLEÓN TICONA PARI
Secretario

Dr. OSCAR BENGAMÍN SÁNCHEZ CUBAS
Miembro

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ
Asesora

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por darme la vida que es la esencia de mí ser, lo que permite que cada día siga adelante y poder así lograr mi objetivo de ser una abogada al servicio de la comunidad.

A la ULADECH Católica:

Ya que me ha permitido albergarme en sus aulas y así tener un selecto grupo humano de profesores que me han inculcado el conocimiento del aspecto legal que es muy importante dentro de mi formación profesional..

Patricia Farfán Panta

DEDICATORIA

A mis padres:

Que son la razón de mi existencia, es para ellos este trabajo que cada día lo elaboro con mucho ahínco y dedicación para poder acceder a mi carrera de abogada.

Patricia Farfán Panta

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre El Mejor Derecho de Propiedad, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo estudio de caso, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y Muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, Muy alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; mejor derecho de propiedad; rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as problem: quality of sentences of first and second instance on the Best Right of Property, in the file N ° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, of the judicial district of Lambayeque - Chiclayo 2020? ; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is a case study, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and Very high; while, of the second instance sentence: Very high, Very high and Very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance were very high and Very high, respectively.

Keywords: quality; better property law; rank and sentence

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	11
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales	
Relacionadas con las sentencias en estudio	11
2.2.1.1. La jurisdicción	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	11
2.2.1.2.2.1. Principio de la cosa juzgada	11
2.2.1.2.2.2. Principio de la pluralidad de instancias.....	12
2.2.1.2.2.3. Principio de derecho de defensa.....	12
2.2.1.2.2.4. Principio motivación escrita de las resoluciones	12
2.2.1.3. La Competencia	12
2.2.1.3.1. Concepto	12
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia civil	13
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	13
2.2.1.4. El Proceso	13
2.2.1.4.1. Concepto	13
2.2.1.4.2. Funciones del proceso.....	13
2.2.1.4.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	13

2.2.1.4.2.2. Función pública del proceso	13
2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional	14
2.2.1.4.4. El debido proceso formal.....	14
2.2.1.4.4.1. Concepto.....	14
2.2.1.4.4.2. Elementos del debido proceso	15
2.2.1.4.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.	15
2.2.1.4.4.2.2. Emplazamiento válido	16
2.2.1.4.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	16
2.2.1.4.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	16
2.2.1.4.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	16
2.2.1.4.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	16
2.2.1.4.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	17
2.2.1.5. El proceso civil	17
2.2.1.5.1. Concepto	17
2.2.1.6. El proceso de conocimiento	17
2.2.1.6.1. Concepto	17
2.2.1.6.2. Mejor Derecho de Propiedad en el proceso de conocimiento	18
2.2.1.7. Los puntos controvertidos	18
2.2.1.7.1. Conceptos y otros alcances	18
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	19
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	19
2.2.1.10. La prueba	20
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	20
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	21
2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez.....	21
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	22
2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba.....	22
2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba	22
2.2.1.10.7. Sistemas de valoración de la prueba	22
2.2.1.10.7.1. El sistema de la tarifa legal	22

2.2.1.10.7.2. El sistema de valoración judicial	23
2.2.1.10.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	23
2.2.1.10.9. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	24
2.2.1.11. La sentencia	26
2.2.1.11.1. Concepto	26
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	26
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	27
2.2.1.11.3.1. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	27
2.2.1.11.3.2. El principio de congruencia procesal	27
2.2.1.11.3.3. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	28
2.2.1.11.3.3.1. Concepto	28
2.2.1.11.3.3.2. Funciones de la motivación.....	28
2.2.1.11.3.3.3. La fundamentación de los hechos	29
2.2.1.11.3.3.4. La fundamentación del derecho.....	30
2.2.1.11.3.3.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	30
2.2.1.11.3.3.6. La motivación como justificación interna y externa.....	31
2.2.1.12. Medios impugnatorios	33
2.2.1.12.1. Concepto	33
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	33
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	33
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	35
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	36
2.2.2.1. La Posesión.....	36
2.2.2.2. Elementos de la Posesión.....	36
2.2.2.3. Regulación de la posesión.....	37
2.2.2.4. Comparación entre propiedad y posesión.....	37
2.2.2.5. Teorías sobre la Posesión.....	38
2.3. Marco conceptual.....	41
III. HIPÓTESIS.....	44

IV. METODOLOGÍA.....	45
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	45
4.2. Diseño de investigación.....	47
4.3. Unidad de análisis.....	48
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	50
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	51
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	52
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	54
4.8. Principios éticos.....	56
V. RESULTADOS.....	57
5.1. Resultados.....	57
5.2. Análisis de resultados.....	133
VI. CONCLUSIONES.....	139
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	142
ANEXOS.....	149
Anexo 1: cronograma de trabajo.....	150
Anexo2: Presupuesto.....	151
Anexo 3: instrumento de recolección de datos.....	152
Anexo 4: objeto de estudio (Sentencias).....	160
Anexo 5: cuadros de operalización de la variable.....	198
Anexo 6: procedimiento de recolección de datos.....	194
Anexo 7: Declaración de Compromiso Ético.....	204

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	57
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	70
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	113

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	116
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	120
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	126
Cuadro 7. Resumen de la sentencia primera instancia.....	129
Cuadro 8. Resumen de la sentencia de segunda instancia.....	131

I. INTRODUCCION

Hablar sobre la problemática de la administración de justicia, es hablar de un tema muy delicado, ya que se trata de una interpretación minuciosa para la aplicación de las normas legales a un determinado caso en litigio, pues muchas veces no están bien preparados quienes administran justicia no solo en el Perú sino a nivel internacional, por consiguiente existe un divorcio entre los entes que administran justicia y la sociedad en su conjunto.

En el contexto internacional:

En España, Linde (2015) señala que, el Poder Judicial no está bien visto por la colectividad en su conjunto, ya que un proceso judicial para ser resuelto tiene que pasar mucho tiempo y esto entorpece la buena marcha de estos, además la justicia está totalmente parcializada, por ello que desde hace mucho tiempo no se nota un cambio sustancial que permita resolver un proceso dentro de los tiempos establecidos.

“Belzuz (2015), “el mismo que realiza algunas diferencias sobre el sistema judicial entre España y Portugal, textualmente expresa: El sistema judicial portugués está más avanzado que el español, ya que la mayoría de los trámites para acceder a los tribunales se realizan a través de Internet, (...). Portugal está técnicamente más avanzado e incluso refiere que las tasas judiciales se pagan de forma online”.

En Bolivia, Arce (2015), refiere que el problema más grave que padece el sistema judicial es la demora de los procesos, ya que desde la admisión de un escrito, este demora demasiado para ser resuelto, así mismo los administradores de justicia no hacen nada por agilizar dichos casos, es por ello que se está trabajando para poder dar solución a dicho problema que es de índole social.

En Chile, J. Wilenmann (2011) expresa que el fin primordial del presente estudio es que debe existir una revolución judicial de los órganos encargados de administrar justicia, y del fundamento de protección de la categoría de delitos contra la

Administración de justicia.

En relación al Perú:

Hablar de la administración de justicia, es hablar de corrupción pues cada día se nota la relación existente entre los administradores de justicia y las cúpulas de poder político, social y delincencial, para así poder estar presente dentro de dichos procesos con su gente y por ello ser absueltos o archivados sus casos. Estos administradores de justicia no toman en cuenta la verdadera función que les corresponde realizar, es por ello que la población en general está desconfiando totalmente, esto está permitiendo que ya no exista un respeto por este órgano del estado. Para ello se tiene que hacer reformas que vayan desde las más altas esferas del poder judicial y así poder despolitizar este organismo y por ende tener administradores de justicia que le den la razón a quienes verdaderamente la tienen.

Según E. Herrera (2013) la administración de justicia es un problema social que tiene mucho que ver con el aspecto económico, ya que según el autor este problema hace que muchos trabajadores del organismo encargado de administrar justicia tanto del ministerio público como de los juzgados están siendo procesados por el delito de corrupción, por ello que se necesita que el gobierno implemente políticas donde se dé prioridad a dar mayor presupuesto y así evitar la coima en estos organismos.

Así mismo W. Gutiérrez (2014) expresa que la demora en resolver los casos son en su gran mayoría por la excesiva carga procesal, ya que existen mucha demanda de procesos judiciales y no hay personal suficiente que permita resolver cada caso acorde a los tiempos establecidos, esto permite que los litigantes no solo pierdan tiempo en esperar cuando acabe su proceso sino también la pérdida de dinero, y por ello que nuestro poder judicial se encuentra en una grave crisis, donde la población no cree en ella.

En el ámbito local. El 04 de diciembre del 2014, fue elegida como Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la Doctora Sales del Castillo, convirtiéndose en la segunda mujer que ocupa ese importante cargo en la judicatura de

Lambayeque después de más de 25 años. La Magistrada expreso que “luchará por sacar adelante esta Corte dando la mejor imagen con sus resultados”. Asimismo señaló que el modelo procesal penal que se tiene en la actualidad tiene ciertos problemas por tanto hay que repotenciar y dar las soluciones del caso, de igual modo los Juzgados laborales tiene ciertos problemas por la nueva Ley procesal de Trabajo en aplicación y de igual modo los Juzgados de Familia; ante ello buscará que la administración de justicia tenga énfasis en esos puntos para que el servicio de justicia mejore; por ello se tomará medidas de orden jurisdiccional en los despachos judiciales enfatizó. (Diario Correo, 2014).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “La Administración de Justicia en el Perú” (ULADECH, 2019).

Así mismo dentro de la línea de investigación, el propósito es realizar un análisis de las sentencias que emite nuestro órgano jurisdiccional amparado por la constitución, y poder así hacer un análisis y exponer conclusiones que ayuden a mejorar la emisión de estos documentos que muchas veces no son arregladas a derecho.

Por lo expuesto, se trabajó el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, del Tercer Juzgado de Familia de Chiclayo, del Distrito Judicial de Lambayeque, sobre el mejor derecho a la propiedad; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda; pues al estar disconforme la demandante apela dicha sentencia, por lo que se elevó a una instancia superior quien al análisis de esta dio como resultado la confirmación de la sentencia del A quo..

Se tiene que es un proceso que se inició el 31 de octubre del 2013 y concluyo con la sentencia de segunda instancia que fue el 4 de octubre del 2016, por ello duro dos años, once meses y catorce días.

Problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre El Mejor Derecho de Propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2020?

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre El Mejor Derecho de Propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2020.

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica porque permite obtener resultados tales como la existencia de sentencias judiciales que de su respectivo análisis se nota claramente que están debidamente motivadas, esto ayuda a ir poco a poco ganando la confianza de la comunidad en general. Pues desde mucho tiempo se ha venido perdiendo dicha confianza, ya que muchas veces se emiten sentencias sin motivación alguna, pues ello se deriva por la falta de ética por parte de los encargados de administrar justicia ya que estos actúan en base al mejor postor con el único fin de sacar provecho personal

Finalmente, cabe mencionar que el fin primordial de la investigación es el de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, esto conforme a lo expresado y respaldado, conforme está dado en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Lama, H. (2011) Perú, investigo: “La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano”. Tuvo como Objetivo General determinar El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano y su aspecto metodológico fue de tipo No experimental por ello que el estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural y sus conclusiones:, de los cuales obtuvo las siguientes conclusiones: 1.- La regulación normativa del nuevo concepto del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva, pues, aún con la diversa jurisprudencia que tal concepto ha generado, en términos generales, ha permitido a los titulares de derechos sobre bienes una rápida recuperación de los mismos. 2.- El nuevo concepto del precario, resultado de la evolución en la jurisprudencia nacional y española, ha tenido resultados positivos. 3.- Con relación a la regulación normativa de la posesión, así como de la posesión ilegítima y la precaria, se aprecia un defecto que es necesario corregir a efecto de evitar complicaciones jurisprudenciales. Tales modificaciones legislativas, señala dicho autor que deben incluir en su texto, las siguientes ideas: a.- La posesión es la potestad o señorío fáctico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades; aun cuando reconozca en otro la propiedad, el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos, se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien. b.- La posesión, cualquiera que ésta fuera, no puede ser privada o perturbada al poseedor por acto de particulares; corresponde al órgano jurisdiccional declarar el derecho posesorio a quien corresponda. c.- La posesión será legítima cuando se ejerce con arreglo a derecho, en virtud de un título válido. d.- La posesión será ilegítima cuando se ejerza con título inválido o sin título alguno. Ésta será de buena fe cuando el poseedor, por cualquier causa, crea en la legitimidad de su título. Será de mala fe cuando conozca de la ilegitimidad de su título, carezca de título o éste sea manifiestamente ilegítimo. e.- La posesión precaria es la que se ejerce con título manifiestamente ilegítimo o inválido, o sin título alguno, sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía feneció. f.- El poseedor precario, en tanto ejerce una posesión de

mala fe, está obligado a rembolsar los frutos percibidos y los que se dejaron de percibir. Es también responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida o deterioro del bien.

Hunter (2012) en Chile, investigó: La aplicación judicial del derecho en el Proyecto de Código Procesal Civil, esta investigación tuvo como objetivo determinar que las sentencias deben cumplir con lo establecido en la norma legal, y su metodología fue que la evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias estudiadas llegando a las siguientes conclusiones: a) En este sentido la idea de que el proceso civil tiene por finalidad la tutela de los derechos de los ciudadanos más que la pura resolución de un conflicto, coadyuva considerablemente a entender que la judicatura debe jugar un rol activo en la aplicación de las normas jurídicas. No resulta sensato que la efectividad de una actividad eminentemente pública como la jurisdicción deba quedar entregada a la correcta invocación por parte del ciudadano del estatuto jurídicamente aplicable. Esta falta de sensatez se refuerza si se asume que nos encontramos inmersos en un verdadero proceso de "hiperinflación" legislativa (con la consecuente carencia de racionalidad legislativa) y falta de coherencia de las decisiones judiciales. El esfuerzo por encontrar el estatuto aplicable a una controversia puede no conducir al resultado querido, precisamente por los inconvenientes que implica la existencia de una frondosa legislación. b) Por eso es imprescindible entender que la fundamentación jurídica de una demanda es una carga procesal, que únicamente coloca al ciudadano en la necesidad de situar la controversia en un marco mínimamente correcto dentro del cual el juez es libre para desplegar su argumentación.

Accatino (2003), en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias; teniendo como objetivo determinar cómo deben ser debidamente fundamentadas las sentencias, así mismo tuvo como metodología establecer aspectos no experimentales y sus conclusiones fueron: que la motivación como justificación pública del ejercicio de la autoridad del juez marca la distancia entre su institucionalización definitiva en los Estados liberales que reciben la influencia de la ideología revolucionaria francesa y la vigencia de exigencias de motivación durante el antiguo régimen. Estas últimas dan cuenta de otra faceta moderna de la institución, ligada a las políticas de centralización

y burocratización que marcaron el avance del absolutismo, que vieron en la imposición de exigencias de fundamentación una herramienta funcional al establecimiento de mecanismos de control oficiales sobre la decisión del juez, que tendieron a sustituir a los controles subjetivos dirigidos a su comportamiento. Este segundo sentido moderno de la motivación de las sentencias está ligado entonces a lo que, siguiendo de nuevo a Taruffo, se puede llamar su función endoprocesal.

A su turno Ángel y Vallejo (2013) en Medellín, investigaron en la tesis: “La motivación de la Sentencia”, cuyo objetivo general fue determinar cómo fundamentan las sentencias los juzgadores, y su metodología fue que la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa llegando a las siguientes conclusiones: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico. Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo. Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, esta obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia,

control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma. Así, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la ratio decidendi en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia. Después de observar los diversos errores o vicios que pueden presentarse en la motivación de las resoluciones judiciales, dependiendo de los requisitos del contenido de la justificación que falten en la misma, se puede señalar que en nuestro ordenamiento no existe una clasificación de éstos, ya que no hay establecida una clara distinción entre cada tipo de error, ni una definición precisa de cada uno. Por esto, encontramos que la Jurisprudencia, casi siempre encuadra un error en la motivación como una ausencia o insuficiencia de la misma, dejando de lado que estos eventos tienen grandes diferencias conceptuales. Al no existir una clara conceptualización y diferenciación, por parte de la Jurisprudencia, sobre los vicios en los que pueden incurrir los jueces a la hora de motivar sus decisiones, no se hace fácil identificar claramente que remedio resulta más eficaz para su ataque. Esto es importante, ya que como se mostró, dependiendo del

vicio podrá hacerse uso de determinado remedio. Es así, cómo los mecanismos dispuestos para atacar las resoluciones judiciales que presentan vicios en su motivación, se han concebido de manera más concreta frente a la falta o ausencia de motivación, sin embargo, cuando el vicio consiste en una motivación defectuosa no es tan claro cómo opera dicho remedio, puesto que la jurisprudencia de nuestro país no lo ha abordado ampliamente. Existen en nuestro ordenamiento jurídico remedios para atacar las resoluciones judiciales cuando éstas presentan algún vicio, específicamente contra los vicios derivados de una inadecuada motivación, se encuentran consagrados tres mecanismos: la impugnación que puede ejercerse a través del recurso ordinario de apelación o los recursos extraordinarios de casación y revisión; la acción de tutela contra providencia judicial y por último, la solicitud de nulidad de la sentencia. Algunos de estos mecanismos contienen causales específicas para atacar éstos errores. A pesar de la relevancia que tiene este tema, tanto desde un punto de vista jurídico como práctico, nos encontramos que no ha sido muy abordado por los estudiosos del derecho en nuestro país, además es un tema que resulta complejo porque involucra áreas como la filosofía del derecho, la argumentación jurídica y el derecho procesal. Involucrar estas áreas implica que todas confluyen y que sea necesario estudiarlas de manera conjunta para abordar completamente todos los aspectos inherentes al objeto de estudio, lo que hace que el espectro del tema sea sumamente amplio, y que ésta sea una de las razones prácticas por las que no ha sido muy desarrollado. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que debido a que el tema es una zona gris, es que los diferentes operadores jurídicos cometen tanto errores respecto a la motivación de la sentencia, ya sea a la hora de emitir una decisión, identificar uno de los vicios y aplicar el remedio frente a la anomalía que se presente. (p. 113).

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

Echandia (2004) define a la jurisdicción como la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar, sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos mediante decisiones obligatorias.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

2.2.1.2.2.1. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es

posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

2.2.1.2.2.2. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

2.2.1.2.2.3. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.2.2.4. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Según Chaname (2009): Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión (Álvaro, 2013).

2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata de mejor derecho de propiedad, la competencia se encuentra regulado en la sección primera, Título II, Capítulo I Disposiciones Generales del código procesal civil; el cual prescribe el artículo 5 la Competencia civil.- Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

2.2.1.4. El proceso

2.2.1.4.1. Conceptos

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

Con respecto al proceso Echandia (2004), refiere que es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas.

2.2.1.4.2. Funciones.

2.2.1.4.2.1. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

2.2.1.4.2.2. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

2.2.1.4.3. El proceso como garantía constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.4.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por

cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

2.2.1.4.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.4.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.1.4.4.2.2. Emplazamiento válido.

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa

2.2.1.4.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

2.2.1.4.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

2.2.1.4.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

2.2.1.4.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Está prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que

se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

2.2.1.4.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999). “La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales”. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.5. El proceso civil

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14). “También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de naturaleza privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa” (Alzamora, s.f).

2.2.1.6. El Proceso de Conocimiento

2.2.1.6.1. Concepto: Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza

o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

2.2.1.6.2. Mejor derecho de propiedad en el proceso de conocimiento

El Artículo 921 del Código Civil que indica Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él. Y el Artículo 601 del Código Procesal Civil que indica La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho a la posesión en un proceso de conocimiento.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.1. Concepto

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- Determinar si la demandante A es propietaria del bien materia sud Litis.
- Determinar si los demandados son propietarios del bien materia sud Litis
- Determinar si el derecho de propiedad de los demandados es eficaz al haber sido adquirido por buena fe y en base al principio de publicidad registral.

(Expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

El Juez tiene el deber de conocer el derecho y de aplicar la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, aun cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no la hayan invocado. (Águila, 2012 pág. 31)

2.2.1.8.2. La parte procesal

Álvarez Del Cuvillo (s.f) las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado. (pág. 1)

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso

Emite dictamen en los casos que correspondan: Son las personas o entidades directamente involucradas con la emisión de un acto, básicamente intervienen las partes procesales, la autoridad jurisdiccional y el Ministerio Público que por mandato legal debe intervenir emitiendo su dictamen.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Alsina citado por Rioja B. señala que: (...) por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (2009, pág. 106)

Devis Echandía, citado por Alexander Rioja Bermúdez, lo ha definido a la demanda como el acto de declaración de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin

de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (2009, pág. 105)

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Alvares, Julca-Neves-Wagner, citado Por Pedro Zumaeta Muñoz, la contestación es el acto procesal, mediante el cual el accionante adopta una determinada conducta frente a la notificación de la demanda, pudiendo allanarse total o parcialmente frente a la pretensión deducida y/o solicitar el rechazo total o parcial de la demanda reconociendo o negando hecho y derecho, y en su caso sustentando hechos o invocando un derecho distinto a aquellos alegados por su contrincante, para lograr el fin. (2009, pág. 221).

Alsina, Hugo, citado por Pedro Zumaeta Muñoz, afirma que la contestación tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor porque, fija el alcance de sus pretensiones por eso bajo este aspecto, ella también importa el ejercicio de una acción, ya que busca, como la demanda, la tutela del órgano jurisdiccional. Con la contestación queda integrada la relación procesal y fijados los hechos sobre las cuales debe versar la prueba. (2009, pág. 221)

2.2.1.10. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.10.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido .

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en

cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar”.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), “precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho”.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido.

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.10.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

2.2.1.10.7. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

2.2.1.10.7.1. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de

ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

2.2.1.10.7.2. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.10.8. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

“La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada”.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Se tiene como respuesta de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.9.1. Documentos

A. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (p. 468).

Se entiende por prueba documental a la aportación al proceso de un objeto material, en el que aparece representada una manifestación humana en torno a un hecho presente de interés para el proceso (Hinostroza, 2012).

B. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado. 1. Documentos públicos: Son aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada 55 Según el artículo 235 del CPC establece lo siguiente: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. 3. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda. 2. Documentos privados: Son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolas, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la Ley. En estos no se requieren observar ninguna formalidad en su elaboración, excepto si por la Ley o costumbre se ha establecido alguna como por ejemplo la firma de ellos que es requisito indispensable para su eficacia, son siendo posible ser sustituida por iniciales o signo, solo en ciertos casos se permite la huella digital en reemplazo de la firma. (Hinostroza, 2012)

C. Documentos actuados en el proceso

Se tiene los siguientes:

- Copia de escritura pública de división y partición de bienes de fecha 22 de agosto 1995
- Certificado registral inmobiliario emitido por registro publico
- Testimonio de escritura publicada de poder
- Copia de escritura pública de compra venta

- Vistas fotográficas
- Recibos emitidos por ESSEL
- Recibos emitidos por la municipalidad de Chiclayo
- Recibos emitidos por electro norte
- Certificado literal

(Expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03)

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

Por su parte, Bacre (1992) sostiene: (...) “la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión.

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el

fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.11.3.1. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.3.2. El principio de congruencia procesal

“En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide”.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.11.3.3. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.1.11.3.3.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

“Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas”.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.3.3.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la

razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.11.3.3.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la

arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.11.3.3.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.11.3.3.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.3.3.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.12.1. Concepto

Son los poderes conferidos a las parte intervinientes en el proceso, para corregir los errores in procedendo o in iudicando, o sea los referidos a irregularidades ocurridas durante la substanciación de la causa o respecto de la injusticia de la decisión, se les acuerda medios para impugnar las resoluciones judiciales con la finalidad que se corrijan tales errores. (Hinostroza, 2012)

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

El Código Procesal Civil concibe dos clases de medios impugnatorios:

Los remedios. “Los remedios Según Hinostriza (2012) señala: Los remedios son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no que encuentren contenidos en resoluciones. Así, a través de los remedios es posible impugnar el acto de la notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad del remate, de la sentencia dictada en un proceso fraudulento (...). Por lo general, son resueltos los remedios por el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación”. (p. 49)

Los recursos. Según Hinostriza (2012): El recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al interior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero (es de subrayar que, tratándose del recurso de reposición, la revisión de la resolución recurrida la hará el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o conoció de ella- y no el ser superior jerárquico, siendo, entonces, aquél quien confirmará dicho acto procesal o lo revocará, resolviendo así la impugnación). El artículo 356 del Código Procesal Civil, referido a las clases de medios impugnatorios, contempla en su último párrafo a los recursos, estableciendo que ...pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado (pp. 73-76).

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Es el medio impugnatorio que procede para solicitar el examen únicamente de decretos es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso procesal (Aguila & Calderón, s.f., p. 35).

B. El recurso de apelación

En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior, esta se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva (Osorio, 2010). El recurso de apelación es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución, que se estima injusta e ilegal, la revoque o la reforme total o parcialmente (Carrión, 2007)

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384° del Código Procesal Civil, “es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia”.

D. El recurso de queja

Según Carrión (2007) indica: “El recurso de queja se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por la denegatoria de los mismos. En nuestro ordenamiento procesal civil señala que este recurso tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente el recurso de apelación o de casación; asimismo procede contra las resoluciones que concede apelación en efecto distinto al solicitado”. (Passin)

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda sobre mejor derecho de propiedad. Por ello que se recurrió al recurso de apelación.

a. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el mejor derecho a la propiedad (Expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el mejor derecho de la propiedad

2.2.2.1. La Posesión

A. Concepto

Para Musto (2000), (...) “posesión es la de una relación de la persona con la cosa que le permite ejercer sobre ella actos materiales, por sí o por otro, con prescindencia de la existencia o no de la relación jurídica que pudiera justificarla o contenerla”. (p. 141)

Asimismo Mariani (2004), señala que (...) poseedor será quien se comporte como titular de un derecho real; es decir, cuando se conduzca con respecto a una cosa como si tuviera un determinado derecho real sobre ella, con independencia de que lo tenga y aunque no lo tenga en realidad.

2.2.2.2. Elementos de la Posesión

Sobre la Polémica de Savigny y Ihering de los elementos caracterizadores de la posesión, Gonzales (2014), indica lo siguiente: “Savigny (...) hizo un profundo análisis de las fuentes romanas, concluyendo que la posesión se compone de dos elementos: el corpus y el animus. El corpus es la posibilidad física de actuar sobre la cosa, de disponer de ella y de defenderla de cualquier acción extraña”. Por supuesto que este corpus requiere una voluntad de tener y mantener el contacto físico. En caso de faltar la voluntariedad por ejemplo: se introduce un bien entre las ropas de una persona dormida, habrá una simple yuxtaposición local, esto es, un contacto físico involuntario. Pero, además de la existencia de un corpus voluntario, se requiere la existencia del animus domini, es decir, de la intención de poseer como propietario, esto es, de no reconocer en cabeza de otro un mejor derecho. El animus no es una simple voluntad de poseer el bien para sí, sino una voluntad cualificada para ser el señor o el titular de la posesión. Por tal motivo, según esta tesis, solo eran poseedores el dueño, el que actúa como si fuese dueño (possessio ad usucapionem), el usurpador y el ladrón.

(...). Por su parte, Ihering no recusa la voluntariedad en la posesión (rectius: en el corpus), “sino la existencia de una especial intención de comportarse como propietario materializada en el para él no basta el bien, pues, además, animus domini. En consecuencia, para el no basta el contacto físico entre el sujeto y el bien, pues, además, es necesario el ánimo de poseer. En caso de ausencia de este elemento subjetivo (como en el ejemplo del sujeto dormido), entonces nos encontramos en presencia de una simple relación de lugar, análoga a la yuxtaposición local de la teoría de Savigny, y la que no tiene significado jurídico alguno. Ahora, pues, si la persona manifiesta su voluntad dirigida hacia el bien, entonces se convierte en una relación fáctica exclusiva y exteriormente reconocible. La relación posesoria se caracteriza por la posibilidad de obrar por sí mismo sobre el bien (aspecto positivo), y por la exclusión de todos los demás para obrar respecto al mismo bien (aspecto negativo). De esta manera, el corpus y la voluntad (no se refiere al animus domini están fundidos indisolublemente, uno no existe sin el otro; por ello, la posesión es la voluntad materializada en la relación fáctica”.

2.2.2.3. Regulación de la posesión

La Posesión se encuentra regulada en el Artículo 896° y siguientes del Código Civil, específicamente en la Sección Tercera, (Derechos Reales principales), Título I (Posesión), Capítulo Primero (Disposiciones Generales), Artículo 896°.- Definición: “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”.

2.2.2.4. Comparación entre propiedad y posesión

Musto (2000), realiza una comparación señalando lo siguiente: “El dominio es sin duda alguna un derecho real, es el derecho real por antonomasia, el que tiene la plenitud de facultades, a tal punto que se ha podido decir que los demás derechos reales no son otra cosa que sus desmembraciones. Como derecho que es, crea una relación de la persona con el resto de la sociedad, que tiene el deber correlativo de respetarlo, y tiene origen en un hecho o acto jurídico al que la ley da suficiente valor para darle nacimiento”. - La posesión, en cambio, puede tener origen en un vínculo jurídico o no tenerlo. En realidad, lo que ocurre frecuentemente es que las calidades de propietario y poseedor se reúnen en una misma persona, porque la posesión es el medio natural de

ejercer las facultades que confiere el dominio e integra su contenido, pero ello no quiere decir que esta situación ocurra siempre ya que puede suceder que el titular del dominio no ejerza actos posesorios, porque no quiera, o porque no pueda, o porque otro los ejerza, sea con el concurso de la voluntad, ante su pasividad y aun contra su voluntad. La propiedad es el poder jurídico que el hombre adquiere sobre las cosas de conformidad con la voluntad general que es la ley. La posesión, por el contrario, es el poder jurídico que el hombre establece sobre las cosas de conformidad a su voluntad individual. Cuando ambos poderes se concentran en la misma persona, el hecho es conforme al derecho.

2.2.2.5. Teorías sobre la Posesión

Según el análisis realizado por Ospina (2013), las teorías que han tratado de darle fundamentos a la posesión son: La subjetiva o clásica de Savigny, La objetiva de Ihering y la ecléctica de Saleilles, a continuación desarrolla:

A. Teoría subjetiva o clásica: Apareció en 1803 y su fundador es el jurista alemán Frederich Von Savigny en esta teoría la posesión se presenta como la capacidad que tiene el individuo para aprovecharse del bien que detenta o el derecho que disfruta, actuando frente a la sociedad como si fuese este el poseedor del bien por lo que el ordenamiento jurídico le protege. Principios en que se fundamenta 1) la posesión es un estado de hecho con efectos jurídicos, por lo que el ordenamiento jurídico le brinda protección. 2) Depende de la congruencia de dos elementos muy importantes, esenciales como el Corpus y el Animus los cuales son independientes. 3) El Animus Domini es un elemento primordial de la posesión porque involucra la idea de detentación de una cosa a título de dueño (como si fuese), que le permite conservarla y disfrutarla 4) El Corpus es el poder que tiene la persona sobre la cosa, sin requerir su tenencia material, basta con que sea posible ejecutar hechos o actos que pongan de manifiesto la dominación que se tiene sobre la cosa de forma expedita, directa e independiente. 5) El Animus Domini como voluntad concreta de poseer el objeto de forma exclusiva, de ser amo y señor de la cosa esa voluntad que concurre en la posesión demanda una especial voluntad: ejercer la propiedad, lo que se traduce en no reconocer a nadie un derecho superior 6) El Animus Domini se presume por lo que quien tiene

una cosa se le presume suya 7) Las cosas pueden poseerse en nombre propio o de otro 8) La posesión derivada es la que tiene el precarista, acreedor prendario depositario de un bien secuestrado o cualquier persona que sin poseer con animus domini la ley le proteja.

B. Teoría Objetiva: se inicia de la abierta discrepancia que tiene Ihering de la posesión romana, como la concibe Savigny. Según esta teoría la relación posesoria se determina por el animus possidendi, existe posesión siempre y cuando se de una relación material voluntaria con la cosa, para esta teoría la posesión es el ejercicio de un poder de derecho sobre la cosa de acuerdo a su natural destino, en esta teoría el corpus tiene mayor valor que el animus. Principios en que se fundamenta 1) La posesión es un derecho real, esto es un derecho subjetivo protegido. 2) El corpus y el animus son elementos que se complementan, nacen simultáneamente y son interdependientes. 3) La posesión requiere que haya animus possidendi, es decir la intención de servirse de la cosa y no animus domini. 4) El elemento relevante es el Corpus ya que el animus possidendi se encuentra implícito en el corpus. 5) Todo detentador es poseedor, por lo que toda detentación es posesión, pesar de tenerlo para otro a menos de que la ley disponga lo contrario. 6) Dos personas o más pueden estar en posesión de una cosa es el caso de la posesión derivada o inmediata.

C. Teoría Ecléctica: Esta teoría ocupa una posición intermedia entre las dos teorías y concibe a la posesión como un hecho siendo el corpus y el animus elementos independientes, sustituye la potestad de hecho por el uso económico de la cosa; la conexión económica de la cosa con la persona, la conexión solo deberá entenderse si la cosa depende de la persona y que esta dependencia solo existirá si la persona tiene poder de hecho sobre la cosa. Esta corriente aprecia el Corpus y el Animus bajo un prisma distinto: Corpus: para Saleilles, en la posesión lo que constituye el corpus posesorio es una serie de hechos susceptibles de descubrir una relación primeramente de apropiación económica, un vínculo de explotación de la cosa al servicio del individuo entre aquel a quien dichos hechos se refiere y a la cosa que dichos hechos tiene por objeto. Estando el corpus representado por un fenómeno económico de apropiación de riqueza, para que esta (la posesión) constituya aquel, indica el profesor Carrillo

Rogelio de María que la misma debe ser 1) Actual o presente 2) Permanente 3) Indiscutible 4) Publica Esto es que el poseedor debe presentarse frente a terceros ejerciendo acto materiales de apropiación económica que evidencien el propósito de adueñarse de la cosa. El Animus: Saleilles expresa un concepto distinto del animus en la posesión al decir que es la realización consiente y voluntaria de la apropiación económica de las cosas, es poseedor quien se presenta como dueño dela cosa y no quien tiene el propósito de serlo, de allí que el precitado autor señala que el título de la toma de posesión deberá tomarse en consideración solo en dos casos: Cuando el mismo contradiga las apariencias que revela el acto de la detentación. Cuando sirve para demostrar que existe de parte del detentador un carácter de dependencia económica que involucra toda idea de posesión jurídica. La posesión requiere que la cosa se exploté en beneficio propio, no obstante o todos los que explotan las cosas en beneficio propio son poseedores, por lo tanto es necesario que lo hagan de manera independiente.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Dominio. Etimológicamente viene del latín dominium; que deriva de dominus, y significa señor, poderío o señorío sobre el bien. Tanto dominium como proprietas aparecen en el derecho romano a fines de la República en la que logra mayor difusión en concepto dominio; y en la época romano-helénica se acentuó más el uso del vocablo

propiedad. La palabra propiedad, utilizada por nuestro Código Civil, guarda precisión jurídica, denotando utilidad técnica, mayor adecuación e idóneo tratamiento científico, pues abarca de manera general a los bienes corporales e incorporales (González, 2012).

Interrupción natural. La primera de las causas de interrupción de la usucapión, a la que el Código denomina, según ya hemos visto, interrupción natural¹¹ consiste en la cesación de la posesión. El concepto de cesación¹² de la posesión del art. 1.944 lo entiende la doctrina usual referida a la idea de pérdida de la posesión a la que se refiere a los artículos 460 y ss. Del propio código. La usucapión se interrumpe cuando la posesión ha sido perdida conforme a los artículos referidos. (Díez, 2007).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Se define como el negocio o asunto que se ventila ante los tribunales sin carácter contradictorio, como los de la jurisdicción voluntaria. (Osorio, 2010)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Se entiende por la interpretación que de la Ley que hacen los tribunales para aplicarlas a los casos sometidos a su jurisdicción (Osorio, 2010)

La ocupación. Es título bastante para adquirir el dominio de las cosas cuando estas carecen de dueño. La ocupación de las cosas con dueño puede ser título bastante para la usucapión, si de buena fe se consideran abandonados (pro derelicto) (Díez, 2007).

Normatividad. Es el dar cuenta del modo de constitución del derecho positivo, porque es la que nos concede la facultad o potestad para obrar justamente. (Vitoria, 2010)

Posesión: Es aquel hecho jurídico que va a generar una consecuencia jurídica, específicamente que una persona tendrá poder de uso y decisión sobre un bien o cosa corporal como dueño.

Usucapión. Se trata de un mecanismo por la cual el poseedor se transforma en propietario con el transcurso del tiempo y su posesión deviene inatacable. En una comunidad humana reducida el tiempo para lograrlo es muy breve. (Díez, 2007).

Valoración. Estimación o fijación del valor de las cosas. Justiprecio. Aumento del valor experimentado por una cosa. (Cabanellas, 2010)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre El Mejor Derecho de Propiedad,, del expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2020, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de

comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del

tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar

ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil; con interacción de ambas partes concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera el Tercer Juzgado Civil y segunda instancia la Segunda Sala Civil; perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, pretensión judicializada: MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD; proceso civil, tramitado en la vía del procedimiento de conocimiento; perteneciente al tercer juzgado civil en la localidad de Chiclayo; comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 4**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean

personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 5**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de

los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 6**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó

documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 6**

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 6**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre El Mejor Derecho de Propiedad, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre El Mejor Derecho de Propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre El Mejor Derecho de Propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo 2020	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre El Mejor Derecho de Propiedad,, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, son de rango muy alta, respectivamente.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta
--	--	--	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 7**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre mejor derecho de propiedad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">3º JUZGADO CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE : 04541-2013-0-1706-JR-CI-03</p> <p>MATERIA : MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD</p> <p>JUEZ : E</p> <p>ESPECIALISTA : R</p> <p>DEMANDADO : C, M, V, N, Y, Ñ, I</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p>“SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO”: SEIS Chiclayo once de abril.- Del dos mil dieciséis</p> <p>I. AUTOS Y VISTOS: Mediante escrito de folios ciento ochenta y tres a doscientos veintiuno doña A interpone demanda de MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD contra C, M, V, N, Y, Ñ, I.</p> <p>Petitorio: “PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Al amparo de lo expresamente normado por los artículos 923, 927 y 2022 del Código Civil, interpone demanda en la vía procesal de conocimiento a fin de que se declare EL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD” de la recurrente, sobre le</p>	<p>1. Es el encabezamiento de la primera parte de la sentencia. Donde se encuentran los datos del expediente, así como de los datos de los sujetos procesales Si cumple</p> <p>2. En la sentencia se tiene que las pretensiones están bien definidas. Si cumple</p> <p>3. Los sujetos procesales están bien identificados en forma individual. . Si cumple</p> <p>4. Se tiene un proceso que ha cumplido con cada uno las partes que exige la ley, sin excepciones, y cumpliendo con el tiempo determinado. Si cumple</p> <p>5. Usa un lenguaje claro y preciso entendible para los sujetos procesales. Si cumple</p>											10
--------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>bien inmueble ubicado en la calle San José N° 1128 de la ciudad de Chiclayo, derecho inscrito en la Partida N° 02014322 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo de la Oficina Registral de Chiclayo-RRPP; derecho que debe ser reconocido a favor de la recurrente sobre cualquier derecho que pudieran alegar los demandados de autos; con expresa condena de costas y costos, en mérito a lo que expone. Exposición de los hechos fácticos en que se funda el Petitorio: “A) A manera de antecedente – Tracto Sucesivo del bien materia de autos: 1.- La recurrente adquirió el bien materia de autos por Sucesión de la causante D, inscrita en el Asiento 8, Folio 276, Tomo 224 del Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad, donde se establecía que la recurrente era propietaria del 50% de las acciones y derechos y el restante 50% eran de propiedad de doña O y doña J en una proporción de 25% casa una. 2.- Por escritura Pública de poder, Falsa (hecho ya reconocido por el órgano jurisdiccional mediante sentencia consentida y ejecutoriada) N° 939 de fecha 08 de julio de 1996, extendida ante la Notaría de B, doña O (quien ya había fallecido el día</p>	<p>1. Contiene coherencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Se tiene la existencia de congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>					<p>X</p>						
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>15-01-1973, 23 años antes) y doña J , “otorga poder para vender”, sus acciones y derechos en un porcentaje del 25% que tenía cada una del inmueble ubicado en la calle San José N° 1128 de esta ciudad, poder que otorgan a favor de la recurrente A, para que le “vendan” sus porcentajes del bien inmueble a don V”. 3.- Mediante Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta N° 987 ante el Notario Luís B, de Lambayeque, de fecha 10 de agosto de 1996, doña A (supuestamente) por su propio derecho y en representación (también supuesta) de O y J, “vende” a favor de M la integridad del inmueble de la calle San José N° 1128 de esta ciudad por US\$ 10,000.00 compra inscrita en la Ficha N° 1801 del Registro de la Propiedad Inmueble con fecha 04 de octubre de 1996 (Acto Jurídico también ya declarado nulo mediante sentencia consentida y ejecutoriada por parte del órgano jurisdiccional). 4.- Mediante Testimonio de Escritura de Compraventa N° 2168 celebrada ante la notaría de Q, con fecha 26 de Diciembre de 1997 don V con intervención de su esposa L venden a favor de don Ñ, el inmueble de la calle San José N° 1128 de esta ciudad por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>US\$ 10,000.00 venta inscrita en el Asiento C-2 de la ficha N° 19801 del Registro de la Propiedad Inmueble con fecha 29 de Diciembre del 1997. 5.- Por Escritura Pública N° 2373 del 17 de Diciembre del año 2004, ante la Notaría F del Distrito de José Leonardo Ortiz, se efectúa la venta que hiciera don Eric Ñ del inmueble de la calle San José N° 1128 de esta ciudad, a don V y doña L (es decir les “devolvieron” el inmueble; venta que también ha sido materia de un proceso de nulidad de acto jurídico iniciado por Ñ, quien aduce lo han suplantado y falsificado su firma en dicha Escritura de compraventa). 6.- Por Escrituras Públicas N° 17 y 127 ante Notario F, de fecha 06 de enero del 2005 y aclaratoria del 03 de Febrero del 2005, mediante la cual los esposos V y doña J venden a P, el inmueble de la calle San José N° 02014322 del Registro de la Propiedad inmueble. 7. Don L y su esposa doña Y, venden el inmueble de la calle San José N° 1128 de esta ciudad a don E, según Escritura Pública N° 839 del 18 de febrero del 2006, ante Notario Antonio Vera Méndez por US\$ 5,000.00.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA-</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PRETENSIÓN DE MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD: 1.- Como se ha dejado establecido en la presente demanda, el acto jurídico que ha dado inicio a todo lo antes descrito, nació nulo, pues la Escritura Pública Falsa (hecho ya reconocido y establecido por el órgano jurisdiccional mediante sentencia consentida y ejecutoriada en el Expediente Judicial N° 2002-4671-0-1701-J-CI-05 Juzgado Civil de Chiclayo, seguido por la recurrente contra V y otros sobre nulidad de acto jurídico) N° 939 de fecha 08 de julio de 1996, extendida ante la Notaría de B, doña O (quien ya ha fallecido el día 15 de enero de 1973, 23 años antes) y doña Carmen Jesús Torres Céspedes “otorgan poder para vender”, sus acciones y derechos en un porcentaje del 25% que tenía cada una del inmueble ubicado en la calle San José N° 1128 de esta ciudad, poder que otorgan a favor de la recurrente A, para que le vendan sus porcentajes del bien inmueble a don Carlos Manuel Chávez Vargas, fue anulada, así como la Escritura Pública N° 987 de fecha 10 de agosto de 1996. 2.- Que en ese orden de ideas, las posteriores transferencias que se efectuaron y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se han detallado en la parte inicial de la presente demanda, (Tracto Sucesivo) no cuenta ni pueden invocar la Buena Fe Registral en mérito a lo señalado en el estudio doctrinario y jurisprudencial ampliamente explicado en la presente demanda y que lo son innegablemente aplicables; aun más uno de los codemandados, Ñ, también demandó a los otros codemandados V y doña L, por Nulidad de Acto Jurídico y Nulidad de Asientos Registrales, al señalar que nunca transfirió el inmueble sub litis a dichas personas, habiéndose suplantado su persona y falsificado también su firma en la Escritura Pública correspondiente. 3.- La recurrente nunca tuvo la intención de transferir, ni transfirió el bien sub litis, la apariencia del registro no fue propiciada por su persona, nunca declaró nada, nunca vendió, nunca propició o dio lugar a la falsa apariencia, en consecuencia, es y se considera una víctima. Así mismo cabe señalar que desde hace más de 50 años, hasta la actualidad, la recurrente ha venido ejerciendo actos inherentes a su derecho de propiedad y dominio del bien ininterrumpidamente. 4.- Se debe dejar aclarado que se demanda el Mejor Derecho a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Propiedad puesto que ya se han tramitado anteriormente procesos de Nulidad de Actos Jurídicos los cuales han sido desestimados basados en la Fe Pública Registral, habiendo dejado a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer en la vía de acción mediante la interposición de la demanda correspondiente, por lo que para resolver el presente conflicto de intereses suscitados, se hace necesario que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento sobre quien tiene el Mejor Derecho a la Propiedad del bien sub litis, teniendo en cuenta lo expuesto y los hechos acontecidos, haciendo presente que la recurrente ostenta hasta la actualidad la posesión de hecho del bien, pues éste nunca estuvo en manos de los supuestos propietarios. 5.- Para demostrar la posesión que siempre ha mantenido la recurrente adjunto a la presente demanda, un sin número de recibos de pago de los servicios de Agua, Luz, emitidos por las Empresas ELECTRONORTE SA y EPSEL S.A. de los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, a nombre de la recurrente como de sus antecesores familiares propietarios; así mismo, recibos de Pago de Declaraciones Juradas,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pagos de Arbitrios, Limpieza Pública, Parques y Jardines, efectuadas ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, de regularización de deudas, de cobranzas coactivas, como también vistas fotográficas del interior del Inmueble materia de auto, donde radico desde hace muchísimos años, 50 años aproximadamente, apreciándose en las mismas a la recurrente quien siempre ha ostentado su Derecho de Propiedad, nunca y repite, nunca ha sido despojada de su propiedad, las transferencias ejecutadas sólo se han suscitado en papeles, con la anuencia cómplice de los “nuevos dueños”; como puede explicarse el hecho de que durante éstos últimos 15 años ninguno de los “nuevos propietarios” esté reclamando el inmueble, o lo pueda o querido haber ocupado, sin siquiera nunca lo vieron in situ; hecho que no tiene explicación coherente y razonable por parte de dichas personas , como una granja por decir lo menos, al no corresponder con el valor real del inmueble, ya que el mismo por la ubicación en pleno centro de Chiclayo, se valoriza en US\$ 200,000.00; habiéndose en papeles “transferidos” en inmueble en precios que oscilan</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entre US\$ 5.000.00 y US\$ 10,000.00 todo fuera de la realidad, hecho que también debe tenerse presente. 6.- Los supuestos “dueños”, no han tenido la más mínima intención de comprar y ocupar verdaderamente el bien sub litis; los demandados adquirentes no actuaron con la diligencia mínima exigible al comprador de bienes inmuebles, pues al momento de las ventas no verificaron internamente las características del bien, ni el estado físico del mismo, así como quien o quienes detentaban la posesión del bien, tampoco han tenido y demostrado la más mínima diligencia para visitar in situ el bien que aparentemente “compraban”, y poder luego disponer del mismo conforme a ley y a las reglas de las buenas costumbres, lo que denota por ende un afán sólo obstruccionista y “legalista” al límite, para “justificar” de alguna manera su “compra”, hecho que no puede permitir el órgano jurisdiccional. 7.- Asimismo, debo dejar constancia que la recurrente mantiene y ha mantenido de siempre, la posesión de hecho y de Derecho por ser la propietaria legal del inmueble sub litis, sin embargo dados los acontecimientos ilegales suscitados, esto es, la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“transferencia ilegal en papeles” de su inmueble, ahora detenta la posesión de hecho parcialmente; sin embargo, se ha visto obligada a tapear con ladrillo y cemento el ingreso principal por la fachada de dicho inmueble, pintando además en la pared con letras grandes que: “el bien no se vende”, “que se encuentran en litigio”, teniendo acceso al mismo, por intermedio de una casa colindante vecina, que conoce la realidad de los hechos y le apoya. 8.- La recurrente tiene y ostenta el Mejor Derecho a la Propiedad, puesto que el bien inmueble materia de autos, perteneció a la Testamentaria de doña María De los Santos Romero Piedra, luego a sus causahabientes M, (padre de la recurrente), O, C y J, habiéndolo adquirido como parte de la división y partición efectuada y cuya Escritura Pública corre como anexo en autos; esto es obtuvo su propiedad de manera legal, por herencia a diferencia de los demandados, que se han valido de la Falsificación de Documentos y la mala Fe, para “adquirir” la propiedad en papeles.” Mediante Resolución uno de folios 222, se requiere a la parte demandante cumpla con subsanar los aspectos anotados</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concediéndole el plazo de cinco días, caso contrario se rechazará el trámite de la demanda. Por Resolución dos de folios 247 a 248, se resuelve admitir a trámite en vía de proceso de conocimiento la demanda interpuesta por A contra C, M, V, N, Y, Ñ, I, sobre DECLARACIÓN DE MEJOR DERECHO A AL PROPIEDAD, y se le confirió traslado a los demandados. Mediante Resolución tres de folios 261, se resuelve 1) Tener por apersonado al demandado Ñ y por señalado su domicilio procesal; 2) Por contestada la demanda por parte del demandado Ñ, y por ofrecido los medios probatorios que se indican. Por Resolución cuatro de folios 273 a 274, se resuelve: 1) Declarar rebelde a los demandados M, V, L, Y y E; por saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida y se le confiere traslado por tres días a las parte a efecto de que propongan los puntos controvertidos. Mediante Resolución Cinco de folios 300 a 302, se resuelve: Fijar los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si la demandante A, es propietaria del bien materia sub litis; 2) Determinar si M, V, E, Y, L, Ñ son</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>propietarios del bien materia de litis. 3) Determinar si el Derecho de propiedad de M, V, C, Y, L, Ñ, es eficaz al haber sido adquirido por buena fe y en base al principio de publicidad registral. Conforme al Acta de folios 322 a 324 se realizó la Audiencia de Pruebas, siendo que en la parte in fine del acta se ha consignado que se podrán formular sus alegatos a efectos de la expedición de sentencia en su oportunidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro realizado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – catedrática de la universidad ULADECH

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se hizo en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, en dicho cuadro se tiene que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se evidencio de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que son de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Esta se deriva que al verificar dicha parte de la sentencia se observa claramente que están cada uno de los lineamientos que se necesitan para determinar el alto rango de calidad de dicha parte, por ello que están bien identificados las partes procesales, así como la misma identificación de la sentencia, y las pretensiones correspondientes que permiten visualizar el debido requerimiento de las partes.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en materia del buen derecho de propiedad; con incidencia en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho del expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo -2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17 - 20]

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de los hechos</p>	<p>II. Y CONSIDERANDO. PRIMERO: Que, doña A interpone demanda de MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD contra C, M, V, N, Y, Ñ, I, con la finalidad de que se declare EL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD de la recurrente, sobre le bien inmueble ubicado en la calle San José N° 1128 de la ciudad de Chiclayo, derecho inscrito en la Partida N° 02014322 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo de la Oficina Registral de Chiclayo-RRPP; derecho que debe ser reconocido a favor de la recurrente sobre cualquier derecho que pudieran alegar los demandados de autos; con expresa condena de costas y costos. A efecto de proseguir con la resolución de la presente causa debemos de precisar que conforme a la Resolución Cinco de folios 300 a 302, se resuelve: Fijar los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si la demandante Adita María Céspedes Pais, es propietaria del bien materia sub litis; 2) Determinar si C, M, V, N, Y, Ñ, I, son propietarios del bien materia de litis. 3) Determinar si el Derecho de propiedad de C, M, V, N, Y, Ñ, I, es eficaz al haber sido adquirido por buena fe y en base al principio de publicidad registral.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple 5. Evidencia claridad, en un lenguaje entendible a los sujetos procesales. Si cumple.</p>					X					
	<p>1. Las razones se fundan a determinar que la norma invocada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones y no contraviene a ninguna otra norma. Si cumple</p>											20

Motivación del derecho	<p>SEGUNDO: Que, el proceso de mejor derecho a la propiedad tiene como presupuesto fundamental la existencia de dos títulos de propiedad sobre un mismo bien, y se dirige a determinar cuál de ellos tiene prioridad, en atención al carácter exclusivo y excluyente que es inherente al derecho de propiedad, no admitiéndose la existencia de derechos contrapuestos sobre el mismo bien; de tal forma, por un lado, cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, la normatividad civil ha previsto una solución que permita determinar al único propietario con título válido, otorgando preferencia al tercero registral de buena fe y luego a los adquirentes con título de fecha cierta según lo prescrito en el artículo 1135 del Código Civil; y por otro lado, si una misma propiedad es adquirida por diversas personas cuya titularidad emana de líneas de transferencias distintas, vale decir, tractos sucesivos independientes, se harán uso necesariamente de las normas de derecho reales y registrales, para lo cual se avocará al estudio de los títulos a efectos de establecer la relación jurídicas en las que se encontraban los justiciables respecto a la posesión del bien, a su derecho de propiedad y a la publicidad,</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez) Si cumple 3. Las razones están basadas a respetar los derechos fundamentales. Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos). Si cumple.</p>					X					
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>preferencia y oponibilidad de produce la inscripción en los Registros Públicos. En principio debe de señalarse que En los procesos destinados a determinar el mejor derecho de propiedad nos encontramos ante dos o más que acreditan derechos sobre un mismo bien, por lo que es tarea del órgano jurisdiccional establece cuál de todos los propietarios detenta un derecho preferente y oponible al de los demás, lo que importa en el fondo desconocer el derecho de propiedad de estos últimos, aunque haya sido válidamente adquirido, ello en aras de dar solución al conflicto de intereses que se presenta. Así lo ha establecido reiterada jurisprudencia casatoria emitida por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como la recaída en la Casación Nª 2490-06/ Apurimac – Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el diario oficial “El Peruano”, Sentencias en Casación, Lunes tres de setiembre de dos mil siete, página 20311.</p> <p>TERCERO: “Es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196 de nuestro ordenamiento procesal, que establece que la carga de la prueba</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Así, los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos al momento de fundamentar sus decisiones. Por lo tanto, todos los medios probatorios, así como las presunciones, serán valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, teniendo en consideración que la sentencia tiene como base la apreciación de las pruebas presentadas por las partes, sin perjuicio de expresar sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión a tomar en la sentencia”.</p> <p>CUARTO: “DE LA REBELDÍA DE LOS DEMANDADOS: Por Resolución cuatro de folios 273 a 274, se resuelve: 1) Declarar rebelde a los demandados C, M, V, N, Y, Ñ, I”. Siendo así de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Civil que prescribe”: “La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos en la demanda,...”; asimismo se debe tener en cuenta que el demandado Ñ, por escrito de folios 256 a 260, contesta la demanda motivo por el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual mediante Resolución tres de folios 261, “se resuelve 1) Tener por apersonado al demandado Ñ y por señalado su domicilio procesal; 2) Por contestada la demanda por parte del demandado Ñ, y por ofrecido los medios probatorios que se indican. En este extremo se debe tener en cuenta que si bien algunos de los demandados se encuentra en estado de rebeldía, sin embargo se debe valorar los medios probatorios aportados en el proceso de conformidad con la jurisprudencia nacional que dice”: “Si bien se ha decretado la rebeldía de la demandada, también es verdad que nuestro ordenamiento procesal no prohíbe valorar los medios probatorios presentados por el rebelde, más aún, si con su apreciación se puede llegar a solucionar el conflicto “(Exp. N° 20785-98, Sala de Procesos Sumarísimos, Ledesma Narvaez Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 455)1 “(...) Si bien se ha declarado extemporáneamente la contestación de la demanda y rebelde a la parte demandada, se encuentra aun así obligado (el juez) a revisar todos los medios probatorios (...)” (Cas. N° 199-2000-Lima, Sala Civil Permanente, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Mínguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2000, pp. 160-161)2 “(...) La presunción legal es una consecuencia de la declaración de rebeldía, que non requiere de una resolución expresa y que corresponde apreciar en sentencia; que la presunción relativa es iuris tantum; esto es sujeta a probanza y por tanto no exime al juzgador de examinar la prueba y de verificar los fundamentos de la pretensión, y que si el juez opta por expedir resolución declarando la presunción legal relativa y disponer el juzgamiento anticipado del proceso, aplicando el inciso segundo del artículo cuatrocientos, setenta y tres del mismo Código, al momento de pronunciar la sentencia, no puede ignorar ni prescindir de su anterior resolución, de tal manera que si después de analizado el proceso para emitir sentencia, obtiene una conclusión distinta a la presunción establecida, necesariamente debe referirse a ella” (Cas. N° 1868-98-Callao, Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia, H, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, pp. 309- 311)</p> <p>QUINTO.- “En el presente proceso se discute el mejor derecho de propiedad, habiendo alegado la parte actora en su escrito de demanda de folios ciento ochenta y tres a doscientos veintiuno,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que La recurrente adquirió el bien materia de autos por Sucesión de la causante D, inscrita en el Asiento 8, Folio 276, Tomo 224 del Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad, donde se establecía que la recurrente era propietaria del 50% de las acciones y derechos y el restante 50% eran de propiedad de doña maría Eva Ortiz Romero y doña Carmen Jesús Torres Céspedes en una proporción de 25% casa una.” “El presente proceso tiene como materia de fondo determinar si el título de propiedad contenido en la Escritura Pública N° 1,073 de División y Partición de Bienes de fecha 22 de agosto de 1995 (de folios 04 a 15) entre los condóminos que celebra doña S, A y don F es preferente y oponible al título de propiedad inscrito en la Partida Electrónica N° 02014322 de los Registros Públicos de Chiclayo a favor de los demandados”</p> <p>SEXTO:</p> <p>6.1. Que, a fin de resolver el conflicto de intereses suscitado, se debe pronunciar sobre cada uno de los puntos controvertidos, por lo que siendo así, el primero está referido: 1) Determinar si la demandante A, es propietaria del bien materia sub litis. En el caso concreto la actora en su fundamento número “7” de su demanda</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alega lo siguiente: “debo dejar constancia que la recurrente mantiene y ha mantenido de siempre, la posesión de hecho y de derecho por ser la propietaria legal del inmueble sub Litis, sin embargo dado los acontecimientos ilegales suscitados, esto es, la “transferencia ilegal en papeles” de mi inmueble, ahora detento la posesión de hecho parcialmente; sin embargo me he visto obligada a tapear con ladrillo y cemento el ingreso principal por la fachada de dicho inmueble, pintando además en la pared con letras grandes que: “el bien no se vende”, “que se encuentra en litigio”, teniendo acceso al mismo, por intermedio de una casa colindante vecina, que conoce la realidad de los hechos y me apoya.”. En su fundamento número “8” dice lo siguiente: “La recurrente tiene y ostenta el Mejor Derecho a la propiedad, puesto que el bien inmueble materia de autos, perteneció a la Testamentaria de doña María De los Santos Romero Piedra, luego a sus causahabientes, R (padre de la recurrente), O, P y J, habiéndolo adquirido como parte de la división y partición efectuada y cuta Escritura Pública corre como anexos en autos; esto es obtuve mi propiedad de manera legal, por herencia, a diferencia de los demandados, que se han valido de la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Falsificación de Documentos y la mala fe, para “adquirir” la propiedad en papeles” 6.2. Que, de autos se advierte que se ha tramitado los siguientes procesos judiciales en la que fue parte en el proceso la actora, y en las cuales se resolvió lo siguiente: (i) “Que, la Sentencia recaída en la Resolución veintidós de fecha nueve de julio del año dos mil cuatro (folios 52 a 61) en el Expediente N° 2002-4671-0-1701-J-CI-5, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros, falla” “Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A contra C, M, V, N, Y, Ñ, I, sobre Nulidad de asientos 1 Ledesma Narvaez Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Edición 2011. Gaceta Jurídica. Pg. 69 2 Ledesma Narvaez Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Edición 2011. Gaceta Jurídica. Pg. 69 3 Ledesma Narvaez Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Edición 2011. Gaceta Jurídica. Pg. 69 6 registrales; en consecuencia, ORDENO: 1) Que, es nulo el acto jurídico de compra venta celebrado entre A por derecho propio y en representación de O y J a favor de V respecto del inmueble ubicado en la calle San José número un mil ciento veintiocho de esta ciudad. 2) Que es nula la escritura pública número</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> novecientos ochenta y siete que lo contiene de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y seis celebrada ante el notario de la ciudad de Lambayeque, Luís Gilberto Balcázar Rioja. 3) que es nulo el asiento C-uno de la Ficha número diecinueve mil ochocientos uno del Registro de la Propiedad Inmueble e IMPROCEDENTE la misma demanda respecto de los extremos de: 1) nulidad de acto jurídico de compra venta celebrado entre V y L a favor de Ñ, 2) nulidad de la escritura pública número dos mil ciento sesenta y ocho de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete celebrada ante el notario Q; INFUNDADA la nulidad del asiento registral D-dos de la Ficha diecinueve mil ochocientos dos del Registro de la Propiedad inmueble de Lambayeque; con condena de costos y costas, en su caso.” “1) Entre los folios sesenta y seis a setenta del expediente acompañado recompuesto (según resolución número treinta y cuatro, de fecha seis de julio del dos mil tres y que obra en el folio ciento treinta y seis a ciento treinta y siete) obra en copia simple la sentencia de fecha trece de octubre del dos mil emitida por el Tercer Juzgado Especializado Civil, según la cual se declaró fundada la demanda sobre reivindicación interpuesta por Ñ </p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contra A, G y H, disponiéndose además que los emplazados entreguen el bien ubicado en la calle San José número un mil ciento veintiocho de esta ciudad. 2) Los argumentos en los que se basó el juzgador fueron: (i) que el demandante Ñ adquirió el derecho de propiedad del bien que se viene mencionando a través de la escritura pública número dos mil ciento sesenta y ocho de fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete (tercer considerando); (ii) Que según el artículo 2014 del Código Civil la buena fe se presume, por lo que correspondía a la emplazada (hoy demandante) probar la mala fe, sin haber cuestionado en forma alguna el título que presentó el reivindicante (sexto considerando) (iii) que el reivindicante adquirió el derecho propiedad del citado bien bajo el Principio de Buena Fe Pública Registral contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Reglamento General (debemos entender de los Registros Públicos Vigente en aquella fecha) y en el artículo 2014 del Código Civil (noveno considerando); (iv) que la persona que le transfirió el bien al reivindicante aparecía en el registro con derecho a transferir el bien, que lo adquirió a título oneroso y que la buen fe se presume.” (Décimo considerando) “1) En el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>folio ochenta y uno a ochenta y uno vuelta del mismo expediente recompuesto acompañado, obra en copia simple la sentencia de vista de fecha veintidós de enero del dos mil uno expedida por la Primera Sala Civil, mediante la cual se confirma la sentencia mencionada en el considerando precedente. 2) Los argumentos para confirmar la sentencia fueron: (i) que el reivindicante al adquirir el bien de quien aparecía en el registro como titular e inscrito también, tuvo la condición de tercero registral; (ii) que no correspondía oponer al reivindicante la nulidad alega por la hoy demandante que, la venta a favor del transferente Chávez Vargas es nulo, por no estar protegido por el principio de publicidad registral; (iii) que la buena fe del reivindicante no fue destruida por la emplazada en ese proceso, hoy demandante; (iv) que siendo así, el acto ilícito practicado a través del referido poder no era oponible al reivindicante, por lo que mantenía si derecho de propiedad.” (Décimo Primero Considerando) “1) Entre los folios ochenta y dos a ochenta y tres del mismo expediente recompuesto acompañado obra en copia simple la sentencia en casación N° 1038-2001 de fecha 04 de abril del 2002 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>República, mediante la cual declararon infundado el recurso de casación y no casar la sentencia de vista mencionada en el considerando precedente. 2) Los argumentos fueron: (i) que no podía revisarse la prueba para verificar que el reivindicado actuó de mala fe porque ello no estaba permitido en el recurso de casación (considerando segundo); (ii) que en la partida Registral no constaba el fallecimiento de doña O, por lo que el reivindicado no pudo tener conocimiento de esa situación (tercer considerando); (iii) que las irregularidades del poder no destruyen la buena fe al momento de la adquisición del inmueble por tratarse de un hecho posterior y que no correspondía conocerlo con anterioridad porque en la partida constaba esos hechos fraudulentos; (iv) que la demandada no acreditó que al momento de la adquisición del bien, el reivindicado conocía de la inexactitud del registro; (v) que la interpretación del artículo dos mil catorce del Código Civil realizada en las sentencias de mérito han sido la correcta. 3) Finalmente, entre los folios ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro obra el acta de lanzamiento de fecha dieciocho de julio del dos mil trece, en la cual la secretaria Sonia Bravo Ruíz, dejó constancia de la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suspensión de dicha diligencia porque la hoy demandante intentó: (...) agredir físicamente a la suscrita y con amenazar de agredirse ella misma con un cuchillo de mesa y con una tenedor en la mano, (...)” (Décimo Segundo Considerando) “1) Debe tenerse en cuenta que el inciso 2, párrafo segundo del artículo 139 de la Constitución así como el artículo 123 del Código Procesal Civil contemplan la institución de la cosa juzgada, implicando que lo resuelto en sede judicial mediante resolución final no puede desconocerse como tampoco modificarse por autoridad alguna, menos dejarse sin efecto; en consecuencia, resuelta que jurisdiccionalmente se decidió que el demandado Ñ es el propietario del inmueble materia del proceso, conforme se ha mencionado en los considerandos precedentes, por lo 7 que a través del presente proceso no puede volverse a discutirse ese derecho de propiedad ya decidido en sede judicial; hacer lo contrario, significaría abrir la posibilidad que en el futuro se vuelva a discutir en forma permanente el mismo derecho, pues, aun cuando no se trata de la misma pretensión (en éste se pretende la nulidad del acto jurídico de donde emana el derecho de propiedad del demandado Ñ; en aquel se discutió el derecho de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propiedad que tiene ese demandado derivado de dicho acto jurídico), no es difícil advertir que ambos inciden sobre el mencionado derecho de propiedad ya discutido en sede judicial.</p> <p>3) A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial impide al juzgador dejar sin efecto las resoluciones judiciales derivadas del citado expediente de reivindicación en el cual se discutió y decidió el derecho de propiedad a favor de dicho codemandando; 4) En consecuencia, esa adquisición mantiene validez en mérito a los principios de legitimación, publicidad, prioridad y fe pública registral contenidos en los artículos 2013, 2012, 2016 y 2014 del Código Civil”. (Décimo Tercero Considerando) “1) Según lo mencionado en los considerandos precedentes y por ya existir pronunciamiento jurisdiccional respecto de la compra venta de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, carece de objeto emitir pronunciamiento si procede la nulidad por las causales de ausencia de manifestación de voluntad, finalidad ilícita o ser contrario a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres...” (Considerando Décimo Octavo) (ii) Que, la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sentencia recaída en la Resolución veinticuatro de fecha veintiséis de octubre del dos mil nueve (folios 62 a 68) del Expediente N° 2008-2460-0-1701-J-CI-11, sobre nulidad de acto jurídico declaró “IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por A contra C, M, V, N, Y, Ñ, I, sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO contenido en la Escritura Pública N° 2168 de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, expedida por el Notario Isabel Alvarado Quijano, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la calle San José número mil ciento veintiocho, por casual de existencia de mala y por provenir de un acto jurídico declarado nulo, y su asiento 2-C de la Ficha 19801 del Registro de la propiedad inmueble de Chiclayo, Nulidad de Acto Jurídico y de la Escritura Pública N° 2393 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil cuatro, extendida ante el Notario Jaime Cárdenas Fonseca, Nulidad de Acto Jurídico de compra venta y Escritura Pública que lo contienen N° 16 de fecha seis de enero del dos mil cinco, extendida por el Notario Jaime Cárdenas Fonseca, la Nulidad del Acto Jurídico y la Escritura Pública que lo contiene N° 27 de fecha 3 de febrero del 2005, y la nulidad del acto jurídico y de la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escritura pública N° 839 de fecha 18 de febrero del 2006, otorgada por ante Notario Antonio Vera Méndez” Siendo que dicha sentencia tiene el siguiente fundamento: “Que, lo pretendido por la demandante es que este juzgado se pronuncie sobre hechos que ya han sido materia de pronunciamiento por parte de otros órganos jurisdiccionales, lo cual resulta improcedente, pues la autoridad de cosa juzgada que han adquirido las resoluciones emitidas en los expedientes judiciales N° 1999-2296-0-1701-J-CI-3 y N° 2002-4671-0-1701-J-CI-5, determinan que estas sean definitivas e inmutables y su contenido no puede ser alterado en ningún otro proceso ulterior, tornando por lo tanto inadmisibles toda nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones ya decididas o resueltas con carácter de firme”. (Octavo Considerando) “Que, debe tenerse en cuenta que el artículo 123 del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política, contempla la institución de la cosa juzgada, la misma que se califica como autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, por lo tanto teniendo en cuenta estos argumentos este juzgado no</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede modificar las sentencias emitidas anteriormente sobre los mismos hechos sobre los cuales versa la pretensión principal, y siendo así esta pretensión resulta improcedente”. (Noveno considerando) Asimismo, dicha sentencia fue confirmada mediante Sentencia Número 847 recaída en la resolución número treinta y uno de fecha quince de julio del dos mil diez (de folios 69 a 70) expedido por la Primera Sala Especializada Civil, la cual tiene los siguientes fundamentos: “Que contrariamente a lo sostenido por el apelante en el sentido que no se habría configurado la institución de la cosa juzgada, razón por la cual el A Quo ha declarado improcedente la demanda de autos; debe explicarse que como es de verse del “nomen iuris” del petitorio, la demandante solicita la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública número dos mil ciento sesenta y ocho, su fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, mediante el cual don Carlos Manuel Chávez Vargas y Virginia Amelia Álvarez López le venden el inmueble ubicado en la calle San José número mil ciento veintiocho de esa ciudad, en la suma de diez mil dólares americanos; cuyo petitorio igualmente ha sido propuesto en un proceso judicial</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>anteriormente, signado con el expediente N° 4671-2002, tramitado ante el Quinto Juzgado Especializado del Módulo Corporativo Civil de esta ciudad.” (Tercer Considerando) 8 “Que el mismo actor, a folios uno trece, adjunta como anexos de su demanda, actuados judiciales que advierten que la misma pretensión deducida ahora en el presente, ha sido desestimada de manera definitiva; no olvidemos que conforme a la doctrina que sostiene lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Civil, la cosa juzgada alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos; pero también la institución de cosa juzgada al establecer los límites objetivos, considera que los hechos expuestos en el anterior proceso judicial, han sido materia de pronunciamiento definitivo por la justicia civil, siendo desestimada la demanda interpuesta por la misma actora y también contra los ahora también demandados, aun cuando existen otros emplazados más; sin embargo no cabe duda, que dicho pronunciamiento final es inmutable conforme a lo dispuesto por la parte final de la norma en comento.” (Cuarto Considerando) La actora interpuso recurso de casación contra la sentencia expedido por la Primera Sala Especializada Civil</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mencionada anteriormente, siendo que la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Permanente mediante Casación N° 3887-2010-Lambayeque de fecha dieciocho de marzo del dos mil once (folios 74 a 76), declarando “Improcedente el recurso de casación interpuesto por Adita María Céspedes Pais” SÉTIMO: 7.1.) Conforme a la Partida N° 02014322, en la cual se encuentra registrada el bien de litis en Registros Públicos, se advierte lo siguiente: (i) Del Tomo 224 Fojas 273 Registros de Predios de folios 18, se registra “Primera inscripción de dominio”, “Doña María de los Santos Romero Piedra, es propietaria de la casa ubicada en la calle “San José” de Chiclayo con un área de ciento setenta metros cuadrados” con fecha de registro el 15 de abril de 1975. (ii) Del Tomo 224 Fojas 274 Registros de Predios de folios 19, se registra lo siguiente: “inscripción de sucesión” “Don M, doña O y I, doña T, han adquirido los derechos y acciones que en el inmueble inscrito en esta partida correspondía a doña S, quien falleciera intestada el dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve” con fecha de registro el 28 de abril de 1975. “Inscripción de venta” “Don M y su esposa P, han adquirido el dominio de las acciones y derechos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el inmueble a que se refiere esta partida le correspondía a doña Paula Céspedes Romero, por habérselas ésta vendido...” con fecha de registro el 28 de agosto de 1975. (iii) Del Tomo 224 Fojas 275 Registros de Predios de folios 20, se registró lo siguiente: “Inscripción de Sucesión” “Doña Santos Yolanda Pais Peralta, Luis Fernando, Adita María y Yolanda Del Socorro Céspedes Pais han adquirido el dominio de las acciones y derechos que es este inmueble correspondía a don M, quien falleció sin haber otorgado testamento...” con fecha de registro 07 de abril de 1995 “Inscripción de Anticipo de Legítima” “Don Luis Fernando, Adita María y Yolanda Del Socorro Céspedes Pais han adquirido el dominio de las acciones y derechos (21.875%) que sobre el inmueble inscrito en esta partida le correspondía a su anterior propietaria y coheredera doña Santos Yolanda Pais Peralta, en mérito al anticipo de legítima otorgado a los mencionados en el inicio de este asiento”... con fecha de registro 14 de junio de 1995. (iv) Del Tomo 224 Fojas 276 Registros de Predios de folios 21, se ha registrado lo siguiente: “inscripción de adjudicación”, peruana, soltera, ha adquirido el dominio del 50% de acciones y derechos de este inmueble, por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>habérselo adjudicado en la división y partición con sus copropietarios Luis Fernando y Yolanda del Socorro Céspedes País, el inmueble (50%) se valoriza en \$ 15,000.00, así consta la Escritura Pública de fecha 22-08-95 extendida por el notario el título se presenta a horas 11:00 del 13-05-96, bajo el número 7858,...". (v) En el caso concreto se advierte lo siguiente: (a). Que, doña A si cuenta con la Escritura Pública N° 1,073 de División y Partición de Bienes de fecha 22 de agosto de 1995 (obrante en copias de folios 04 a 15) entre los condóminos que celebra doña I, A y don F, mediante el cual adquirió el 50% de las Acciones y Derechos sobre el Predio Urbano Ubicado en el Calle San José N° 1128 de esta Ciudad y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque (folios 11); así mismo en dicha escritura se ha registrado lo siguiente: “representando un área superficial trapezoidal de ciento setenta metros cuadrados por tener cuatro metros ochenta centímetros lineales en la frontera, tres metros noventa centímetros lineales en la trasera y treintinueve metros lineales de largo o fondo muestra los siguientes linderos: por la frontera o norte, con la calle San José; por la trasera o sur, con dominio de Benito Peredo, por la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>izquierda entrando u oriente, con propiedad de X y , por derecha o poniente, con pertinencia de Z dominical de los condóminos sobre la fina inicialmente representado por el 9.375 % para cada una de las acciones y derechos en el individualizado predio deriva de la común condición de coherederos universales de su padre premuerto DON M, quien lo adquiriera mortis causa en un 25% al fallecimiento intestado de su señora madre Doña S...” (Folios 09 Y 10), Escritura Pública expedida por el notario público H. (b) De la Partida N° 02014322, antes mencionada se ha registrado que la actora “adquirido el dominio del 50% de acciones y derechos de este inmueble”; toda vez que dicho bien se ha registrado en copropiedad con Luis Fernando y Yolanda del Socorro Céspedes País; en consecuencia, a la fecha de registro 13 de mayo de 1996, a la actora la correspondía el 50% del bien de Litis al estar en copropiedad con los mencionados, motivo por el cual no tenía la calidad de propietaria de la totalidad de dicho bien inmueble. 7.2.) En dicho contexto, tampoco anexa medio probatorio por el cual los demás copropietarios (Luis Fernando y Yolanda del Socorro Céspedes País) le hayan cedido el otro 50% del bien de Litis ni mucho menos que sea heredera de los mismos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al no adjuntar la sucesión intestada, toda vez que la calidad de heredero no se presume si no que es carga de la prueba por parte de la actora de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil; en consecuencia no se corrobora el primer punto controvertido. OCTAVO: DE LA POSESIÓN DE LA ACTORA: 8.1. Del Petitorio de la demanda, la actora solicita “se declare EL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD de la recurrente, sobre el bien inmueble ubicado en la calle San José N° 1128 de la ciudad de Chiclayo, derecho inscrito en la Partida N° 02014322 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo de la Oficina Registral de Chiclayo-RRPP”; toda vez que “perteneció a la Testamentaria de doña María De los Santos Romero Piedra,”; “habiéndolo adquirido como parte de la división y partición efectuada y cota Escritura Pública corre como anexos en autos”. 8.2. Sin embargo, lo alegado por la demandante no se condice con su fundamento número “7” (V. Fundamentos de hecho) de su demanda alega lo siguiente: “debo dejar constancia que la recurrente mantiene y ha mantenido de siempre, la posesión de hecho y de derecho por ser la propietaria legal del inmueble sub Litis” y luego dice lo siguiente “ahora detento la posesión de hecho parcialmente”;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>toda vez que de su petitorio solicita el mejor derecho a la propiedad de la Totalidad del bien de Litis. 8.3. Que, la actora adjunta instrumentales como son recibos emitidos por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, respecto del estado de cuenta y pago de arbitrios, Limpieza Pública, Parques y Jardines del inmueble de Litis, Y si bien la recurrente aparece consignada sólo en las siguientes fechas: junio, agosto, setiembre de 1998 (folios 97, 98, 99 y 100); agosto 99 (folios 103), agosto 2002 (folios 104); así mismo, en los recibos, emitidos por la Empresa Nacional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – Electronorte, del bien de Litis, la recurrente aparece sólo en las siguientes fechas: noviembre de 1998 (folios 138), enero, marzo, setiembre, octubre, noviembre 1999 (folios 139 y 140, 141 y 142, 143, 144, 145); junio, julio (programa de facilidades de pago), 13 de julio, agosto, octubre, diciembre (fecha de corte) del 2000 (folios 146 a 152); asimismo con fecha Enero, Febrero, abril, Mayo, Junio, Julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2001 (folios 153 a 165); de igual forma con fecha marzo y abril del 2002 (folios 167). 10 Sin embargo, la actora no aparece registrada en las siguientes instrumentales: (i) De los recibos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emitidos por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, respecto del estados de cuenta y pago de arbitrios, Limpieza Pública, Parques y Jardines del inmueble de Litis, registran a don C de fecha 19/04/99 (folios 101) y don T de fecha de vencimiento 26 de febrero de 1999 (folios 102). (ii) De los recibos (folios 105 a 116) emitidos por la empresa entidad prestadora de servicios de saneamiento de Lambayeque S.A. – EPSEL S.A. de los años 1998, 2000 y 2001 respecto al servicio prestado al bien de Litis; se han registrado a don ROMERO PIEDRA SANTOS de fecha 07 de julio de 1998, setiembre, diciembre del 2000, así como enero, febrero del 2001; de Mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2001 (folios 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, 115 y 116). (iii) De los recibos, emitidos por la Empresa Nacional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – Electronorte, del bien de Litis, de los años 1995, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; se han registrado a otro nombre distinto al de la actora, las siguientes instrumentales de fecha: (a) a nombre de S de fecha enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, diciembre de 1995 (folios 118, 119, 120, 121, 122 y 123, 124, 125 y 126, 127</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y 128); (b) a nombre de R los documentos de fecha enero, febrero, agosto, octubre del 1997 (folios 128, 129, 130 y 131, 132 y 133); (c) a nombre de los instrumentales de fecha: febrero, setiembre, octubre de 1998 (folios 134 y 135, 136, 137); 8.4. De igual forma la actora adjunta nueve folios que contienen 13 vistas fotográficas (folios 88 a 96) en donde sólo la fotografía de folios 93 aparece la actora, y asimismo hay una fotografía en donde aparece un colchón; siendo que las fotografías de folios 89 aparece una pared cuya entrada está taponeada con ladrillo con inscripción “en litigio”; y las fotografías de folios 90, 91, 92, 94, 95, 96 registran ambientes (pasadizo, pared con una entrada a un ambiente pero sin puerta, las paredes y techo que se encuentra sin mantenimiento (sin pintar y resquebrajadas) no registrando que estén habitadas con cosas (muebles, utensilios u otros), sin embargo, las fotografías no acreditan la posesión que alega la actora, desvirtuándose las manifestaciones brindadas por los testigos en audiencia de pruebas, al ser manifestaciones unilaterales de voluntad, lo que se debe tener en cuenta al momento de resolver. 8.5. En el caso concreto a la fecha de interposición de la demanda 04 de noviembre del 2013, la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurrente no ha presentado ningún documento actualizado de pago de los servicios a la municipalidad de Chiclayo que corrobore su alegato de estar poseyendo el bien, sumándose el hecho que interpuso demanda de nulidad de acto jurídico en los expedientes 2002-4674-0- 1701-J-CI-5 y en el expediente 2008-2460-0-1701-J-CI-11 , respecto del mismo bien de Litis, y por lo tanto conocía de las diversas transferencias que sobre dicho bien se habían realizado, y más aún si la misma actora ha manifestado que “ahora detento la posesión de hecho parcialmente”, no verificándose que la actora hay poseído de manera constante e ininterrumpida el bien de Litis, lo cual se debe tener en cuenta al momento de resolver. NOVENO: Que, corresponde pronunciarse sobre el segundo punto controvertido referido: “Determinar si C, M, V, N, Y, Ñ, I son propietarios del bien materia de litis.” 9.1. Mediante Escritura Pública N° 17 y 127 por Notario Público Jaime Cárdenas Fonseca, de fecha 06 de enero del 2005 y aclaratoria del 03 de febrero del 2005, los anteriores propietarios don M y doña V, (quienes a su vez adquieren en bien del titular registral Ñ) vende el bien de Litis a L, inscrito en el Asiento C00001 de la Partida N° 02014322 del Registro de Propiedad</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Inmueble (folios 23) 9.2. Conforme a la Partida N° 02014322, C00002 (folios 25) registra lo siguiente: “Doña Y, Soltera, ha adquirido el dominio del 50% las acciones y derechos, 11 que sobre el inmueble inscrito en ésta partida le correspondían a su propietario, don L, por el precio de U\$ 4,000.00 (CUATRO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) pagados, Así consta por ESCRITURA PÚBLICA del 19/08/2005 en la ciudad de CHICLAYO”,..., fecha registral “06 de setiembre del 2005” 9.3. A folios 26 obra el asiento C00003 de la Partida N° 02014322, en la cual se ha registrado la “Compra venta.- Don Edgardo Calderón Morales, soltero, ha adquirido el dominio del predio inscrito en la presente partida registral por haber comprado la totalidad de las acciones y derechos de los anteriores propietarios Y, y L, por el precio pagado a cada uno de ellos de US\$ 2,500.00 así consta de la Escritura Pública N° 839 del 18/02/2006 otorgada ante el Notario N...”, de fecha registral “03 de agosto del 2006” 9.4. Del tracto sucesivo, antes descrito se verifica el derecho de propiedad inscrito a favor del don Edgardo Calderón Morales, como también fluye del Certificado Registral Inmobiliario de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(folios 17) de fecha 25 de octubre del 2013, debiéndose proceder a analizar el mejor derecho de propiedad en el caso concreto.</p> <p>DÉCIMO: Que, el tercer punto controvertido fijado está referido a “Determinar si el Derecho de propiedad de C, M, V, N, Y, Ñ, I, es eficaz al haber sido adquirido por buena fe y en base al principio de publicidad registral” 10.1. El artículo 2014, hasta antes de ser modificado por ley 3031; tenía el siguiente tenor: El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro. Vigente al momento de la rogatoria del título de los demandados, tiene en su espíritu proteger al adquirente diligente de vicios en las calidades del otorgante o en la del tracto del predio y mantenerlo como propietario, por lo que aun existiendo otro título de fecha anterior que se le oponga o declarándose la nulidad de un negocio anterior en el tracto el adquirente inscrito permanecerá en la situación de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>titular del derecho de propiedad. 10.2. En este contexto, “la acción de mejor derecho a la propiedad tiene por objeto oponer este derecho real frente a un tercero que también alega este mismo derecho sobre el bien”⁴. Y asimismo, “el concurso de derechos reales, que puede dar lugar a un conflicto de mejor derecho a la propiedad, sólo se da cuando el demandante y demandado tienen igual categoría de título de propiedad”⁵. Por lo tanto, conforme a lo anteriormente esbozado, en el caso concreto se realizará el análisis respecto de la procedencia o no de la pretensión sobre mejor derecho a la propiedad (el cual tiene el carácter de absoluto y con eficacia “erga omnes) que ha invocado respecto al bien sub litis. 10.3. En este extremo, se debe tener en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Suprema que dice: “Esta Suprema Corte en innumerables ejecutorias supremas (Casación N° 695-99, Casación N° 2250-2001, Casación N° 1692-2003, etc.) ha establecido como requisitos de configuración del mencionado principio registral lo siguientes:” “a) Que, el adquirente lo haga a título oneroso; b) Que, el adquirente actúe de buena fe, tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo; buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro, es decir, se trata de una presunción iuris tantum; c) Que, el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase; d) Que, el adquirente inscriba su derecho; e) Que, ni de los asientos registrales, ni de los títulos inscritos resulten causas que anulen, rescindan, resuelvan el derecho del otorgante; éste principio busca 4 Cas. N° 65-2002-La Libertad, 16 sep. 2003, en Jurisprudencia Procesal Civil, Normas Legales, Septiembre, 2004, Trujillo, t. III, pp. 184-187, citado por TORRES VÁSQUEZ, Aníbal,” “Diccionario de Jurisprudencia Civil”, Editora Jurídica Grijley, Lima, Perú, 2008, Pág. 472. 5 Cas. N° 3588-2000-Puno, 23 mar. 2001, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, 2002, Trujillo, t. I, pp. 174-178, citado por TORRES VÁSQUEZ, Aníbal, “Diccionario de Jurisprudencia Civil”, Editora Jurídica Grijley, Lima, Perú, 2008, Pág. 472. 12 proteger al tercero que ha adquirido de buena fe un derecho de quien finalmente carecía de capacidad para otorgarlo, lo que implica la búsqueda de la seguridad en el tráfico inmobiliario." (CASACIÓN 4615-2008. SALA CIVIL PERMANENTE.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MOQUEGUA) "En cuanto al primer requisito, el de la onerosidad, debe entenderse que la adquisición es consecuencia de un acto jurídico donde exista prestaciones para ambas partes, es decir prestaciones reciprocas que supone una ventaja patrimonial a cambio de una contrapartida o, como señala Vincenzo Roppo" "la prestación es el sacrificio que la parte soporta por la ventaja representada de recibir la prestación de la contraparte"6. "Con este principio al tutelarse una adquisición de carácter oneroso como es el contrato de compra venta, se evita un sacrificio o perjuicio económico del tercero adquirente, es por ello que a decir de Fernando Vidal Ramírez" "la distinción entre actos onerosos y gratuitos radica en los efectos frente a terceros, pues el acto gratuito está más expuesto a la impugnación que un acto oneroso, mientras que los actos onerosos confieren un derecho más firme". "En cuanto al segundo requisito, la buena fe, conforme aparece en la Exposición de Motivos Oficial el Código Civil," "la buena fe que se exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral, es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el registro. En otros términos, si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no aparecen en el registro, ellas además deben ser desconocidas por quien pretende ampararse en el principio estudiado”, “bajo ese contexto se puede inferir que la creencia del tercero respecto de que su transmitente ostente título libre de macula, se enerva cuando conoce la existencia de una situación que vicia ese título. La buena fe consiste en el desconocimiento de la inexactitud del registro e implica una conducta correcta, leal, honesta que, de acuerdo al artículo 2014º, se mantiene (presume) mientras no se pruebe que el tercero conocía la inexactitud del registro o la verdad material extrarregistral; es por ello, que es necesario exigir que la mala fe se demuestre, esto es, debe ponerse en evidencia que el tercero tenía conocimiento de una situación jurídica viciante del título de su transferente, ya sea por encontrarse sujeto a hechos que determinen su invalidez (nulidad o anulabilidad) o ineficacia (rescisión o resolución). Este tipo de conocimiento conforme lo señala la exposición de motivos del Código Civil debe ser uno perfecto, directo, probado de manera concluyente, por mérito de actos realizados por el mismo adquirente o de hechos que forzosamente deben ser conocidos por él, o dicho de otro modo, cuya ignorancia no es posible</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustentar. Esta última parte está referida a hechos que por su condición, status, por el entorno o relaciones de convivencia dentro del cual se encuentra el adquirente, resulta inobjetablemente admisible que deba conocer hechos o circunstancias relevantes de los miembros del grupo o entorno al que pertenece, tal es el caso, de las relaciones familiares o parentales donde resultaría imposible sostener que los miembros de una familia no puedan llegar a conocer el status o situación civil de los que la integran, salvo en situaciones excepcionales. En cuanto al tercer y cuarto requisito, que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar del derecho del que se trate y el adquirente inscriba su derecho, esto implica la existencia de un acto o derecho inscrito, del cual aparezcan las facultades de disposición del transferente, seguidamente debe inscribirse el derecho el adquirente, sólo así éste podrá acogerse a la protección registral en comento y con ello mantener su adquisición. En cuanto al quinto requisito, relativo a que ni de los asientos, ni de los títulos inscritos en los Registros resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante, se trata de un problema de publicidad registral, respecto a los</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asientos registrales, de donde no debe emanar inexactitud registral por nulidad, rescisión o resolución del acto que lo origina.”</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Siendo ello así, corresponde ahora analizar los hechos sobre el principio de buena fe pública registral recogido en el mencionado artículo 2014° del Código Civil, análisis que también se limitará únicamente a los fundamentación esbozada por la recurrente. 11.1. De la Buena Fe de Eric López Ñañez en los procesos judiciales tramitados tienen la calidad de cosa juzgada, conforme al artículo 123 del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política, contempla la institución de la cosa juzgada, en concordancia con la Sentencia recaída en la Resolución veinticuatro de fecha veintiséis de octubre del dos mil nueve (folios 62 a 68) del Expediente N° 2008-2460-0-1701-J-CI-11, sobre nulidad de acto jurídico, cuyo fundamento dice: “Que, lo pretendido por la demandante es que este juzgado se pronuncie sobre hechos que ya han sido materia de pronunciamiento por parte de otros órganos jurisdiccionales, lo cual resulta improcedente, pues la autoridad de cosa juzgada que han</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adquirido las resoluciones emitidas en los expedientes judiciales N° 1999- 2296-0-1701-J-CI-3 y N° 2002-4671-0-1701-J-CI-5, determinan que estas sean definitivas e inmutables y su contenido no puede ser alterado en ningún otro proceso ulterior, tornando por lo tanto inadmisibles toda nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones ya decididas o resueltas con carácter de firme”. (Octavo Considerando); motivo por el cual no se puede “El Contrato”, “traducción a cura de Eugenia Ariano Deho, Gaceta jurídica, primera edición peruana, Lima, 2009, pág. 406.” “Tratado de Derecho Civil”, “Tomo III, Volumen I, Acto Jurídico, Universidad de Lima, Pag. 111 & Jack Bigio Chrem. Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Cultural Cusco, Sociedad Anónima Editores, Lima, 1998, Pag. 200.” 13 volver a analizar el elemento de la buena fe registral respecto del demandado Eric López Ñañez. 11.2. Sin embargo, en el presente proceso se ha demandado a Don Edgardo Calderón Morales, último adquirente registral del bien de Litis, y quien no ha sido parte en los procesos judiciales mencionados anteriormente, y toda vez que el punto controvertido abarca “Determinar si el Derecho de propiedad Edgardo Calderón Morales, es eficaz al haber sido adquirido por</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>buena fe y en base al principio de publicidad registral” , se advierte de autos que don Edgardo Calderón Morales, adquirió el dominio del bien de Litis por haber comprado la totalidad de las acciones y derechos de los anteriores propietarios, por el precio pagado a cada uno de ellos de US\$ 2,500.00 así consta de la Escritura Pública N° 839 del 18/02/2006 otorgada ante el Notario Antonio Vera Méndez...”, mediante el cual dicho demandado adquiere el bien de litis, indudablemente es un contrato oneroso, pues existió la obligación del vendedor de transferir la propiedad y del comprador pagar el precio, conforme a la Escritura Pública mencionada por la suma de US\$ 2,500.00 , por lo que se ha cumplido con el primer requisito establecido en la norma sustantiva antes citada. Dicha venta tiene fecha de inscripción el asiento C00003 (folios 26) de fecha registral 03 de agosto del 2006 ante los Registros Públicos en la Partida N° 02014322. Que, a dicha data los demandados María Y y don L, aparecían en los Registros Públicos como propietarios del bien inmueble de Litis Conforme a la Partida N° 02014322, C00002 (folios 25) De igual forma, dicho justiciable adquirió el bien de litis fue con fecha anterior a la inscripción de “resolución judicial (nulidad e Asiento</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C-1 de la Ficha 1980-1) por resolución Judicial N° veintidós de fecha 09/07/2004 expedida por el Juez del Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, confirmada mediante Resolución N° veintisiete del 14/01/2005 y casada por resolución de fecha 10 de marzo del 2006 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema; falla improcedente la misma demanda respecto de la nulidad de acto jurídico de compra venta celebrada entre M y V a favor de Ñ...”; de igual forma, Es no fue parte en dichos procesos judiciales ni mucho menos se ha probado que fue notificado con los mismos o que se le haya cursado una carta notarial con dicha finalidad. Se advierte que la transferencia efectuada a favor de Don Edgardo Calderón Morales adquirió el bien inmueble de litis de quienes aparecían en el Registro como Propietarios conforme al artículo 2012 , 2014 y 2016 del Código Civil, sin que de los registros aparezca alguna causa que afecte la validez de su adquisición, procediendo a inscribir su derecho, motivo por el cual no ha probado con medio probatorio idóneo que el demandado haya conocido la realidad extraregstral o inexactitud del registro, con lo que se habría cumplido con los requisitos descritos, motivo por el cual a los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandados les alcanza en este caso el principio de buena fe que regula el artículo 2014° del Código Civil, ya que él no solo lo han adquirido a título oneroso, sino que además lo ha efectuado en conocimiento de que el que transfería el bien figuraba en el registro público como titular con poderes para disponer del bien inmueble. “En conclusión, habiéndose verificado en los hechos la concurrencia de todos los requisitos para que el demandado pueda ampararse en la buena fe registral –esto es, en la presunción de desconocimiento de la existencia de razones de nulidad, rescisión y resolución que afectan al acto jurídico de compra venta”- , y conforme a los puntos controvertidos, Se Determinar que el Derecho de propiedad de Edgardo Calderón Morales es eficaz al haber sido adquirido por buena fe y en base al principio de publicidad registral” DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil establece que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”; dispositivo legal respecto del cual en la Casación número 1804-01 publicada en el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Diario Oficial El Peruano el día primero de abril del 14 dos mil dos, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que “los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo que no implica que el Juez al momento de emitir sentencia deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente, sólo lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión, conforme lo establece el artículo ciento noventa y siete del Código adjetivo”. Siendo así, en atención a las consideraciones expuestas y estando a que el actor no ha probado su pretensión, de conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil la demanda deviene en infundada. En cuanto a las Costas y Costos del proceso, que regula el artículo 410°, 411° y 412° del Código Procesal Civil, no corresponde condena por cuanto la pretende demanda se infunda solo por falta de pruebas.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro hecho por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – catedrática – ULADECH

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y del derecho, se hizo en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. Los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, nos dice que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se determinó de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, que arrojaron un rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se tiene que conforme a la sentencia tal y como lo estipula el artículo 3° del título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses y eliminar la incertidumbre, ambas con la relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales. Para ello los justiciables deberán de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso de lo alegado y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, conforme lo prescrito en los numerales 188° y 196° de la norma procesal glosada, por tales consideraciones y al amparo de los parámetros en esta parte considerativa de la sentencia notamos la fundamentación de los hechos y la fundamentación legal, por ello que existe una motivación adecuada donde se puede determinar el grado de calidad de esta parte de la sentencia que es de muy alta.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive o decisión de la sentencia de primera instancia sobre el mejor derecho a la propiedad; en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo -2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. DECISIÓN: Por estas consideraciones el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque impartiendo justicia a nombre de la Nación, FALLA: DECLARAR INFUNDADA la demanda de MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD de folios ciento ochenta y tres a doscientos veintiuno interpuesta por A contra C, M, V, N, Y, Ñ, I; Sin costas ni costos. Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese definitivamente.- Avocándose al conocimiento de la presente causa el señor Juez que suscribe por disposición superior, y de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil en concordancia con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia si cumple. 5. Evidencia claridad Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>el principio de celeridad y economía procesal. Notifíquese a las partes procesales conforme a ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>

		clara a quién le corresponde el pago Si cumple. 5. Evidencia claridad: Si cumple.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Catedrática – ULADECH

Fuente: sentencia del a quo en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, establece que la calidad de esta parte de la sentencia del a quo, es de rango: muy alta. Ya que proviene de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, las cuales cumplen con la existencia de los lineamientos exigidos, pues se tiene que se ha fallado de acuerdo a las pretensiones de las partes y la admisión de las pruebas expuestas por cada uno de estos, por consiguiente existiendo una coherencia entre las partes anteriores, se concluye con un fallo arreglado a derecho, por ello que su rango de calidad de esta parte de la sentencia es de muy alto.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el mejor derecho de propiedad; en base a la calidad de la introducción y de la postura de las partes, del expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo -2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE</p> <p align="center">SEGUNDA SALA CIVIL</p> <p>Sentencia N° : 753 Expediente N°: 04541-2013-0-1706-JR-CI-03 Demandante: A Demandada: V y otros Materia: Mejor derecho a la propiedad Ponente: Sr. F Resolución número once Chiclayo, quince de noviembre de dos mil dieciséis.- VISTOS; y</p>	<p>1. En la introducción se tiene: la definición de los sujetos procesales, la fecha, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: Si cumple.</p> <p>3. Cuenta con la individualización de las partes: Si cumple.</p> <p>4. “Se tiene los aspectos del proceso: el contenido cuenta con un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado</p>					X					

	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>ASUNTO Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once de abril de dos mil dieciséis, que declara INFUNDADA la demanda de mejor derecho a la propiedad.</p> <p>ANTECEDENTES La parte demandante, A, interpone acción de mejor derecho a la propiedad, con la finalidad de que se declare jurisdiccionalmente que tiene mejor derecho sobre cualquier otro derecho que puedan alegar los demandados sobre el bien inmueble ubicado en la calle San</p>	<p>los plazos, etc”. Si cumple.</p> <p>5. “Evidencia claridad” Si cumple.”</p>											10
Postura de las partes	<p>José N° 1128 de esta ciudad, el cual corre inscrito en la partida electrónica N° 02014322 de la Zona Registral de Chiclayo. A fojas doscientos cincuenta y seis, se apersona al proceso don E, contesta la demanda, y solicita que se declare infundada la demanda. Alega que en el presente proceso tiene que determinarse el derecho de preferencia y de exclusión real de la actora respecto de su derecho real que opone, toda vez que su derecho real le fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso N° 2002-4671-0-5, decisión que tiene la autoridad</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o</p>				X							

<p>de cosa juzgada. Asimismo, alega que su derecho real de propiedad está protegido por el artículo 2014 del Código Civil. La sentencia impugnada (páginas trescientos veinticinco a trescientos treinta y ocho) declara infundada la demanda, afirmando que las transferencias efectuadas respecto de la parte emplazada, están protegidas por los artículos 2012, 2014, y 2016 del Código Civil. Se verifica de los hechos, entonces, que el demandado está protegido por el principio de buena fe registral y concluye que la transferencia efectuada a su favor es eficaz, al haber sido adquirido el bien materia de juicio por buena fe en base al principio de buena fe registral. En mérito a ello declara infundada la demanda. A fojas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y ocho, el abogado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia, alegando que la sentencia impugnada atenta contra el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de prueba y el principio del juez natural. Solicita que la sentencia impugnada se revoque y/o se declare nula. Acota que existen actos diminutos pues se ha fallado en</p>	<p>de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>base a copias simples así como que la audiencia de pruebas no ha sido notificada a los justiciables rebeldes. Por otro lado, señala que en un solo acto el A quo se avoca al proceso y emite sentencia, lo cual es una situación irregular.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El presente cuadro, demuestra que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia lo referente a las pretensiones de la parte del impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre mejor derecho de propiedad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo -2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	FUNDAMENTOS § Apelación y materia impugnada 1. El recurso de apelación se encuentra dentro de los denominados “medios impugnatorios”, definidos como aquellos instrumentos que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo o de otra jerarquía, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de anular o revocar este, total o parcialmente.1 2. Asimismo, el profesor Ortells Ramos afirma que el recurso de apelación no es un nuevo juicio, en el sentido de un nuevo proceso, porque no es admisible en segunda instancia modificar o ampliar el objeto del proceso en primera instancia. Pero sí lo es en el sentido de que la	<p>1. Las razones tienen la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple.</p> <p>2. Las razones demuestran la fiabilidad de las pruebas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones cuentan con la aplicación de la valoración conjunta. Si cumple.</p> <p>4. los fundamentos evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. .Si cumple.</p>					X					

	<p>apelación abre una nueva posibilidad de enjuiciamiento de las pretensiones y defensas de las partes, es decir, de lo mismo que</p>	<p>5. Evidencia claridad Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>ha sido objeto (en sentido amplio) de la primera instancia, salvo que el apelante reduzca la extensión objetiva o subjetiva que tuvo esta última. Así el tribunal superior no se limita a revisar la sentencia del inferior, sino que dicta una nueva sentencia en el proceso, en principio con los mismos poderes que tuvo el juez de la primera instancia que derivan de la específica influencia del principio dispositivo en la fase del proceso”. 3. En tal sentido, cabe mencionar que la actividad de la instancia alzada está regida por un principio que limita el conocimiento del superior, principio del tantum devolutum quantum appellatum, este principio al decir de Alsina, significa que los poderes del tribunal de apelación se hayan limitados por la extensión del recurso, por ello, “sufre una limitación” en los casos de que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo. Esto es la expresa con el aforismo tantum devolutum quantum appellatum o sea que los poderes del tribunal de apelación se hayan limitados por la extensión del recurso. 1</p>	<p>1. los fundamentos se orientan a evidenciar que la norma establecida ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple. 2. los fundamentos se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple. 3. los fundamentos se basan a respetar los derechos fundamentales Si cumple. 4. los fundamentos se basan a establecer interrelación entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple. 5. Evidencia Si cumple.</p>				<p>X</p>						<p>20</p>

<p>MONROY GÁLVEZ, Juan. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. En: Estudios de Derecho Procesal Civil. Editorial Ius et Veritas, Lima, 2013, p. 496-497</p> <p>2 ORTELLS RAMOS, Manuel. Derecho Procesal Civil. 3ª Edición, Editorial Aranzandi, Navarra, 2002, p.532-533.</p> <p>3 ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial. Editorial Ediar. Buenos Aires 1961. p. 416.</p> <p>Análisis del caso concreto 4. Dentro de este contexto resulta indispensable que el recurso de apelación contenga agravios fundamentados con consistencia por quien lo propone, indicando de modo específico, el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución materia de impugnación.</p> <p>5. En ese sentido, el presente recurso de apelación denuncia como agravio que la sentencia agravia el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de prueba y el principio al juez natural. Sobre este particular, los agravios anotados no son desarrollados en la impugnación con la necesaria y específica descripción de cuál es su vinculación al caso en concreto, pues la naturaleza en genérico de estos axiomas, exige la cautela de desarrollar en cuál forma la decisión del juez lesiona el derecho</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la propiedad respecto de la parte actora. 6. En el caso que nos ocupa, el A quo ha precisado que el derecho inscrito del propietario prevalece frente al derecho no inscrito respecto de la parte demandante. Esta la ratio decidendi a cuestionar troncalmente en la impugnación y esa exigencia no es desarrollada a cabalidad, pues exámenes de agravios demandan agravios específicos a fin de que el órgano revisor pueda desarrollar a cabalidad la exigencia que le impone la ley de hacer función revisora propiamente dicha. 7. En su decisión impugnada, el A quo ha señalado que los argumentos de la parte actora sobre mejor derecho de propiedad no se condicen con lo manifestado en la demanda, en la medida que alega detentar una posesión parcial del bien sub judice. A su turno, también especifica el A quo, y no se impugna en la apelación, que en diversos documentos generados como prueba, no corre el nombre de la parte actora, así como que la fecha de la demanda- cuatro de noviembre de dos mil trece.-igualmente tampoco había documentos generados, como el pago de servicios u otros, a nombre suyo. 8. Por otro lado, tampoco se cuestiona diversas transferencias respecto del bien inmueble,4 así como no se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desvirtúa el principio de fe pública registral del cual goza la traslación de dominio a favor de la parte emplazada. Al respecto, la parte actora invoca una posesión pacífica y continua, y así se puede observar de un estudio detallado de la demanda (página ciento ochenta y tres), mas es pertinente indicar que estos argumentos por sí solos no son suficientes en relación a la traslación de dominio formal que sí ostenta la parte emplazada.</p> <p>9. Invoca incluso que siempre ha ostentado la propiedad- leeríamos la posesión del bien a que hace mención- mas no explica la parte recurrente por qué habría de desestimarse el derecho que la parte emplazada ostenta desde la perspectiva de la fe pública registral.</p> <p>10. En relación a los argumentos de que existen actos diminutos pues se ha fallado en base a copias simples así como que la audiencia de pruebas no ha sido notificada a los justiciables rebeldes, de un 4 Vid. sentencia p. 384-385, y por otro lado, que en un solo acto el A quo se avoca al proceso y emite sentencia, lo cual sería una situación irregular, tales fundamentos son de suyo desestimables.</p> <p>11. En efecto, por los principios de convalidación y preclusión, en estos actuados se han generado actos procesales diversos, desde la audiencia de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas, que convalidan las actuaciones procesales posteriores, así como es de notarse que cualquier atisbo de nulidad del proceso, debió ser denunciado en su momento y no en forma extemporánea. 12. Por último, el avocamiento extemporáneo del Juez no produce nulidad de actuados, en tanto no se argumenta cuál sería el perjuicio en concreto tal que sufriría el proceso por la falta de avocamiento oportuno. De ese mismo modo, no se justifica la nulidad de actuados para retrotraer el proceso a una etapa anterior cuando el avocamiento si bien es un acto formal, no necesariamente su inobservancia acarrea nulidad.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – catedrática – ULADECH

Fuente: sentencia del Ad quem en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El presente cuadro, establece que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se produjo de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; esto a consecuencia que el juez hace uso de la valoración de los medios probatorios los cuales permiten motivar y fundamentar un fallo que se analiza en base a la pretensión del apelante y la máxima de la experiencia del juzgador, pues esto permite contar con aspectos sobresalientes que ayudan a resolver un conflicto legal.

Cuadro 6: Calidad de esta parte de la sentencia de segunda instancia del mejor derecho a la propiedad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo -2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala Civil de Lambayeque, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú: CONFIRMA la sentencia apelada de fecha once de abril de dos mil dieciséis, que declara INFUNDADA la demanda. Proceda Secretaría de Sala con arreglo a ley para el cumplimiento de la presente.</p> <p>Interviene el señor F por integrar el Colegiado el día de la vista de la causa por reconfirmación de Sala. Sres. F, S</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia. si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad Si cumple.</p>					X					
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada. Si cumple</p>					X					10

		4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago. Si cumple 5. Evidencia claridad: Si cumple													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El presente cuadro, establece que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Esta se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la determinación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros establecidos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por último, en la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el mejor derecho de propiedad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo -2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja					
									[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
							[9- 12]	Mediana							

	a	Motivación de los hechos								a								
		Motivación del derecho					X			[5 - 8]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta							
							X			[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X				[5 - 6]	Mediana						
											[3 - 4]	Baja						
											[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. Este cuadro, demuestra que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el mejor derecho de propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el mejor derecho a la propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo -2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa							20	[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
							[9- 12]	Mediana								

	a	Motivación de los hechos									a								
		Motivación del derecho					X			[5 -8]	Baja								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta								
							X			[7 - 8]	Alta								
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
										[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El presente cuadro, determina que el rango de la sentencia de segunda instancia de mejor derecho a la propiedad, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, tuvo un rango de muy alta calidad, ya que se derivó de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia del a quem, ya que al análisis de cada una de las partes se notó la congruencia y relación que tuvieron cada una de las partes en estudio, por ello que al contrastarla con la evidencia empírica y los parámetros se determinó su rango de muy alta calidad para cada una de ellas.

5.2. Análisis de los resultados

Al análisis de los resultados de las sentencias en estudio tanto de primera y de segunda instancia sobre mejor derecho a la propiedad del expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, las cuales son de rango muy alta, conforme a los lineamientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Con relación a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, conforme a los lineamientos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que se dieron en dicha sentencia emitida por el Tercer Juzgado Civil de la ciudad del Chiclayo del Distrito Judicial del Lambayeque (Cuadro 7).

De igual manera se tiene que el rango de calidad se dio conforme a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, las cuales tuvieron un nivel de muy alta calidad (Cuadros 1, 2 y 3).

1. Se tiene que la parte expositiva fue de muy alta calidad. Por qué se derivó de la introducción y la postura de las partes, las cuales al cumplir con cada uno de los lineamientos que establece la norma, arrojaron un rango de muy alta y muy alta calidad (Cuadro 1).

La calidad de la introducción y de la postura de las partes, ambas son de rango muy alta, ya que en dicha sentencia está claramente la identificación de cada una de las partes, así como de la misma sentencia, además se tiene la pretensión de las partes, aspectos que permiten identificar cual es la materia y quiénes son los que están interviniendo en dicho proceso.

Con relación a lo obtenido, puede afirmarse que la sentencia dada por el órgano jurisdiccional encargado de este proceso de estudio, cumplió con los parámetros dados

por nuestra universidad, por ello se concluyó que en esta parte de la sentencia tuvo la calificación de muy alta, porque están bien identificados cada uno de los que intervienen en el proceso así como el encabezamiento de dicha sentencia.

Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008).

2. En la parte considerativa se tiene un rango de muy alta calidad. Esto en base a los resultados obtenidos de la calidad de la motivación de los hechos y del derecho, donde ambas partes son de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros dados tales como: razones que evidencian fiabilidad de los hechos o pruebas admitidas; así mismo la valoración conjunta de dichos medios probatorios; todos expresados en un lenguaje claro y entendible.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 lineamientos establecidos tales como: razones que orientan a establecer e interpretar la norma aplicada conforme a los hechos y pretensiones de las partes, del caso específico; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Considerativa. Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015)

En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Esto de acuerdo a los resultados de la sentencia y específicamente de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que tienen un rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

Del análisis de esta parte de la sentencia se tiene que la calidad fue de rango: muy alta. Se desarrolló de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, donde se tuvo una debida motivación fundadas en la resolución de todas las pruebas admitidas durante el proceso; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Por último, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y la claridad.

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en

forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

El rango fue de muy alta calidad, ya que se desarrolló de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; y fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (Cuadro 8).

De igual modo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de muy alta calidad (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se desarrolló en base a la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta respectivamente (Cuadro 4).

Del análisis que se puede sacar de esta parte de la sentencia es que se encuentra la arreglada a los parámetros establecidos como es que se tiene la materia del recurso, donde el demandado Apela la sentencia emitida por el a quo, en el extremo que declara infundada la reconvención.

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

Del análisis de la sentencia de primera instancia se tiene la descripción de los hechos y de las pruebas admitidas a trámite por el juzgador, las cuales permitieron fundamentar y poder motivar la sentencia, de ello se tiene que su rango de calidad es de muy alta, pues también la norma aplicada para la presente demanda fue la expresada e invocada en el presente proceso de ello se derivó su fundamentación y así estar acorde y en relación con cada uno de las partes de la presente sentencia.

La sentencia civil en su parte considerativa establece las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las normas legales aplicables, la fijación de los hechos controvertidos, así como los principios de equidad sobre los cuales se funda el fallo. La sentencia penal en su parte considerativa contiene la situación valorativa de la sentencia, en ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza, presenta la determinación de la responsabilidad penal, la individualización judicial de la pena y la determinación de la responsabilidad civil. (scribd.com, 2017)

6. Con relación a la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta. Está basada en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que son de rango muy alta y muy alta (Cuadro 6).

En cuando al fallo se tiene que al cumplir con todos los parámetros establecidos por la norma legal, y al fiel cumplimiento de esta sentencia su rango de calidad es de muy alta, lo que ayuda a que las partes en el proceso de cierta manera queden conforme con lo sentenciado.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se tienen los 5 lineamientos establecidos tales como: la mención expresa y clara de lo que se decide u ordena; así mismo a quién

le corresponde el derecho reclamado, todo esto expresado en un lenguaje claro y conciso que permite su entendimiento..

En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla: Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

V. CONCLUSIONES

En el presente trabajo de investigación luego de haber observado y trabajado los respectivos cuadros de resumen y a ello el análisis correspondiente, este trabajo ha determinado que el rango de la calidad de las sentencias en investigación, han sido hechas de forma que no ha tenido falencias en su parte de fondo ni de forma por consiguiente se ha llegado a la conclusión que cumple con los parámetros establecidos y por ello el análisis de estas sentencias con los parámetros se ha determinado que ambas sentencias cumplen con lo normado y por consiguiente es de muy alta calidad, pero se debe considerar una propuesta para que en lo sucesivo se tenga en consideración dichas sentencias y poder así ir poco a poco ganando la confianza de la ciudadanía que acude a la instancia jurisdiccional.

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Esta se llegó a determinar que fue de calidad muy alta; porque al análisis de sus tres partes componentes de la sentencias tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive cumplieron a cabalidad con los parámetros de allí que al corroborar con estos, tenemos que fueron de muy alta calidad (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Pues la sentencia en estudio, donde al análisis de los hechos y las pruebas actuadas en el proceso declaro fundada la demanda de sobre el mejor derecho a la propiedad en el Expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03

5.1.1. Calidad de la parte expositiva en la introducción y la postura de las partes (Cuadro 1)

Se puede decir que al amparo del trabajo realizado por el juzgado de primera instancia en la parte expositiva de dicha sentencia se estableció que al ser corroborada entre la evidencia empírica y los parámetros se tuvo que si existieron cada uno de ellos, por este motivo al existir los parámetros con la sentencia en estudio se determinó el rango de muy alta calidad, pues se nota claramente el encabezamiento donde se encuentra la identificación de los actores que participan en este proceso civil, y cuál es el rol de cada uno de ellos, así como la fecha de la

sentencia, etc.

5.1.2. Se determinó que el rango de la parte considerativa referente a la motivación de los hechos y del derecho, es de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (ver cuadro 2)

En esta parte de la sentencia donde debe existir la fundamentación o motivación de dicha resolución, en este caso en estudio se nota la presencia de los fundamentos de hecho, es decir cómo se llevó a cabo dicho matrimonio y si cumplieron con la causal de separación de hecho y los requisitos de ley, pues al análisis de esto se notó claramente la existencia de los hechos bien definidos, así mismo la motivación del derecho donde se nota claramente la presencia de las normas y jurisprudencia citadas que dan base a una buena fundamentación de dicha sentencia.

5.6.3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente (ver cuadro 3)

En esta parte resolutive de la sentencia solo se basó en las pretensiones de la demandante y en lo que contestó el demandado, pues se tiene que en dicha sentencia el juzgador solo se pronunció por lo que estaba determinado conforme a las pretensiones establecidas, así mismo se resolvió aplicando las normas de ley, lo que motivo a tener un acto resolutive donde se declaró fundado el requerimiento de una de las partes, por estos hechos establecemos que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

5.2. Rango de la sentencia de segunda instancia. Se determinó que, fue de muy alta calidad; porque se dio en base a las tres partes que contienen toda sentencia, y fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente. (Cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue dada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, cuyo resultado fue declarar fundada la demanda de primera instancia (Expediente 04541-2013-0-1706-JR-CI-03).

5.2.1. Parte expositiva de la introducción y la postura de las partes (Cuadro 4).

Se tiene que esta parte de la sentencia de segunda instancia al ser revisada y cotejada con los parámetros, se tiene el cumplimiento con cada uno de ellos, ya que aquí se encuentra la identificación de los sujetos procesales, así como la identificación de la sentencia judicial, también la fundamentación, el pedido de la apelación y quien es el que apela la decisión del juez de primera instancia, pues esto nos permite establecer que dicha parte de la sentencia es de muy alta calidad.

5.2.2. Parte considerativa respecto a la motivación de los hechos y del derecho (Cuadro 5).

En esta parte de la sentencia de segunda instancia se tiene las razones que evidenciaron la fiabilidad de las pruebas, así mismo la fundamentación y motivación de los hechos y la aplicación de las normas de acuerdo a las pretensiones del apelante las cuales fueron interpretadas conforme lo exige la ley, así mismo tenemos un lenguaje accesible a los sujetos procesales, es decir fue claro y sencillo por ello que fue de muy alta calidad

5.4.6. Parte resolutive respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión (Cuadro 6).

En esta parte de la sentencia se tiene que el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas por el apelante así mismo se tiene el pronunciamiento solo de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; por último que dicha parte de la sentencia se tiene el pronunciamiento que permitió evidenciar la mención clara de lo que se sentenció; de igual forma tenemos el pronunciamiento que evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; por estas consideraciones tenemos que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M.** (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Ángel, J., & Vallejo, N.** (2013), La Motivación de la Sentencia. Universidad EAFIT. Escuela de Derecho. Medellín. Recuperado de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2&isAllowed=y> (30.10.2016).
- Avendaño, F.** (2011), Código Civil Comentado, (T. V), Derechos Reales. Gaceta Jurídica. Recuperado de <https://juristasfraternitas.wordpress.com/2011/12/11/codigo-civil-comentado-libro-v-derechos-reales/> (02.11.2016).
- Bautista, P.** (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J.** (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G.** (Ed.) (2006), Diccionario Jurídico Elemental. Lima – Perú: Heliasta.
- Cajas, W.** (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Casación N° 1304-98-Lambayeque.** El peruano. 01.09.2000, p. 6208.
- Casación N° 1437-99-Lima.** El peruano. 26.12.1999, p. 4407.

- Casación N° 1181-2001-Lima.** El peruano. 01.10.2002, p. 8855.
- Castillo, J.** (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J.** (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Curvelo, D.** (2010), Estadísticas Básicas. Parámetro, población, muestra, estadístico. Recuperado de <http://desireestadisticasbasicas.blogspot.pe/2010/07/poblacion-parametro-muestra-estadistico.html> (3.11.2016).
- De La Puente, M.** (2014), Código Civil Comentado. (T. VIII), Gaceta Jurídica. Recuperado de <http://librosdederechoperuano.blogspot.pe/2014/10/codigo-civil-comentado-10-tomos-gaceta.html> (03.11.2018).
- EGACAL** (2010), Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura. Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL. Recuperado

de <https://es.scribd.com/doc/48337707/Balotario-De-Derecho-Peru>
(2.11.2018).

Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Garopa, N., Gómez, F., & Sáenz, I. (2009), Justicia y Crisis Económica. Editorial – InDret. Recuperado de http://www.indret.com/pdf/editorial_es_5.pdf
(3.11.2016).

Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, C., & Vásquez, J. (2013), Proceso de Conocimiento. Lima – Perú: Ediciones Jurídicas.

Herrera, L. (2014), La Calidad en el sistema de Administración de Justicia. Tiempo de Opinión. Recuperado de <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
(31.10.2016).

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

International Bar Association (2007), Venezuela: La Justicia en entredicho. London United Kingdom. Recuperado de

<http://www.ibanet.org/Document/Default.aspx?DocumentUid=41f4c43b-b545-4682-ae64-43b51295d5e3>. (31.10.2016).

Ledesma, M. (2008), Comentarios al Código Procesal Civil. (T. II), (1ra. Ed), Lima – Perú: Gaceta Jurídica.

Ledesma, M. (s.f.), Jurisprudencia actual. (T. II), expediente N° 1626-98, Tercera sala Civil de Lima.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Ley del Notariado. Decreto Legislativo N° 1049.

Manual de Derecho Procesal Civil (2010), Teoría General del Proceso. (T. I), (1ra. Ed.), Bogotá – Colombia: U.C.C.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Núñez, J. (2010), La Gestión de Calidad en una Moderna Administración de Justicia. Recuperado

de <ftp://ftp.justiciachaco.gov.ar/biblioteca/GESTION%20JUDICIAL/GESTION%20DE%20CALIDAD/NU%D1EZ,%20Juan%20Carlos%20-La%20gesti%F3n%20de%20calidad%20en%20una%20moderna%20administraci%F3n%20de%20justicia..doc>. (31.10.2016).

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Quevedo, F. (2010), La injusta Administración de Justicia de Brasil. Información recibida de la Red Mundial de Comunidades Eclesiales de la base. Redes Cristianas 2012. Recuperado de <http://www.redescristianas.net/la-injusta-administracion-de-justicia-de-brasilgabriel-sanchez-montevideo-uruguay/> (04.11.2016).

- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rocco, U.** (1969), Tratado de Derecho Procesal Civil. (T. I), Buenos Aires- Argentina: Depalma.
- Rodríguez, L.** (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sánchez, G.** (2010), La Injusta Administración de Justicia de Brasil. Información recibida de la red Mundial de Comunidades Eclesiales de Base. Redes Cristianas. Recuperado de [http://www.redescristianas.net/la-injusta-administracion-de-justicia-de-brasilgabriel-sanchez-montevideo-uruguay/\(31.10.2016\)](http://www.redescristianas.net/la-injusta-administracion-de-justicia-de-brasilgabriel-sanchez-montevideo-uruguay/(31.10.2016)).
- Sarango, H.** (2008).“El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- SUNAT** (2016), Concepto de escritura pública. Recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/exportaFacil/pasos/paso2.pdf> (3.11.2016).
- Supo, J.** (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V.** (1994). Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad de Celaya** (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zamora, J. (2016), Discurso del Juez Superior de la Corte de Justicia de Lambayeque, pronunciado por el Día del Juez. Revista Ipso Jure. Año 9, N° 34. Edición Día del Juez. Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e997c2004e4010ed93a0fb661656052a/IPSO+JURE+34+EDICION+DIA+DEL+JUEZ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e997c2004e4010ed93a0fb661656052a> (31.10.2016).

Zannoni, E. (2002), Derecho de Familia. (T.I), (4ta. Ed.), Astrea.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	ACTIVIDADES	Semestre I ENERO				Semestre II FEBRERO				Semestre III MARZO				Semestre IV ABRIL			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
		1	Elaboración del Proyecto	X	X	X											
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos						X	X									
9	Presentación de resultados								X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
11	Redacción del Informe Preliminar											X					
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación														X		
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación															X	
15	Redacción de artículo Científico															X	

(*) solo en los casos que aplique

ANEXO N° 2

ESQUEMA DE PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/)
Suministros			
• Impresiones	0.20	214	42.80
• Fotocopias	0.10	219	21.90
• Empastado	50.00	1	50.00
• Papel bond A-4 (200 hojas)	0,10	100	10.00
• Lapicero	2.00	1	2.00
SERVICIOS			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
SUB TOTAL			226.70
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			35.00
SUB TOTAL			261.70
Total de presupuesto desembolsable			261.70
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/)
Servicios			
• Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital – LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (módulo de investigación del ERP University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio Institucional	50.00	1	50.00
SUB TOTAL			400.00
Recurso Humano	63.00	4	
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)			252.00
Sub total			261.70
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			S/. 913.70

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple** **3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar*

significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **(Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple** (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).*
Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)*
Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).*
Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).*
Si cumple

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).*
Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)*
Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).*
Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

3° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 04541-2013-0-1706-JR-CI-03
MATERIA : MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD
JUEZ : E
ESPECIALISTA : R
DEMANDADO : C, M, V, N, Y, Ñ, I
DEMANDANTE : A

SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS Chiclayo once de abril.- Del dos mil dieciséis

I. AUTOS Y VISTOS: Mediante escrito de folios ciento ochenta y tres a doscientos veintiuno doña A interpone demanda de MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD contra C, M, V, N, Y, Ñ, I.

Petitorio: PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Al amparo de lo expresamente normado por los artículos 923, 927 y 2022 del Código Civil, interpone demanda en la vía procesal de conocimiento a fin de que se declare EL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD de la recurrente, sobre le bien inmueble ubicado en la calle San José N° 1128 de la ciudad de Chiclayo, derecho inscrito en la Partida N° 02014322 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo de la Oficina Registral de Chiclayo-RRPP; derecho que debe ser reconocido a favor de la recurrente sobre cualquier derecho que pudieran alegar los demandados de autos; con expresa condena de costas y costos, en mérito a lo que expone. Exposición de los hechos fácticos en que se funda el Petitorio: “A) A manera de antecedente – Tracto Sucesivo del bien materia de autos: 1.- La recurrente adquirió el bien materia de autos por Sucesión de la causante D, inscrita en el Asiento 8, Folio 276, Tomo 224 del Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad, donde se establecía que la recurrente era propietaria del 50% de las acciones y derechos y el restante 50% eran de propiedad de doña O y doña J en una proporción de 25% casa una. 2.- Por escritura Pública de poder, Falsa (hecho ya reconocido por el órgano jurisdiccional mediante sentencia consentida y ejecutoriada) N° 939 de fecha 08 de julio de 1996, extendida ante la Notaría de B, doña O (quien ya había fallecido el día 15-01-1973, 23 años antes) y doña J , “otorga poder para vender”, sus acciones y

derechos en un porcentaje del 25% que tenía cada una del inmueble ubicado en la calle San José N° 1128 de esta ciudad, poder que otorgan a favor de la recurrente A, para que le “vendan” sus porcentajes del bien inmueble a don V”. 3.- Mediante Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta N° 987 ante el Notario Luís B, de Lambayeque, de fecha 10 de agosto de 1996, doña A (supuestamente) por su propio derecho y en representación (también supuesta) de O y J, “vende” a favor de M la integridad del inmueble de la calle San José N° 1128 de esta ciudad por US\$ 10,000.00 compra inscrita en la Ficha N° 1801 del Registro de la Propiedad Inmueble con fecha 04 de octubre de 1996 (Acto Jurídico también ya declarado nulo mediante sentencia consentida y ejecutoriada por parte del órgano jurisdiccional). 4.- Mediante Testimonio de Escritura de Compraventa N° 2168 celebrada ante la notaría de Q, con fecha 26 de Diciembre de 1997 don V con intervención de su esposa L venden a favor de don Ñ, el inmueble de la calle San José N° 1128 de esta ciudad por US\$ 10,000.00 venta inscrita en el Asiento C-2 de la ficha N° 19801 del Registro de la Propiedad Inmueble con fecha 29 de Diciembre del 1997. 5.- Por Escritura Pública N° 2373 del 17 de Diciembre del año 2004, ante la Notaría F del Distrito de José Leonardo Ortiz, se efectúa la venta que hiciera don Eric Ñ del inmueble de la calle San José N° 1128 de esta ciudad, a don V y doña L (es decir les “devolvieron” el inmueble; venta que también ha sido materia de un proceso de nulidad de acto jurídico iniciado por Ñ, quien aduce lo han suplantado y falsificado su firma en dicha Escritura de compraventa). 6.- Por Escrituras Públicas N° 17 y 127 ante Notario F, de fecha 06 de enero del 2005 y aclaratoria del 03 de Febrero del 2005, mediante la cual los esposos V y doña J venden a P, el inmueble de la calle San José N° 02014322 del Registro de la Propiedad inmueble. 7. Don L y su esposa doña Y, venden el inmueble de la calle San José N° 1128 de esta ciudad a don E, según Escritura Pública N° 839 del 18 de febrero del 2006, ante Notario por US\$ 5,000.00. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA- PRETENSIÓN DE MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD: 1.- Como se ha dejado establecido en la presente demanda, el acto jurídico que ha dado inicio a todo lo antes descrito, nació nulo, pues la Escritura Pública Falsa (hecho ya reconocido y establecido por el órgano jurisdiccional mediante sentencia consentida y ejecutoriada en el Expediente Judicial N° 2002-4671-0-1701-J-CI-05 Juzgado Civil de Chiclayo, seguido por la recurrente contra V y otros sobre nulidad de acto jurídico) N° 939 de

fecha 08 de julio de 1996, extendida ante la Notaría de B, doña O (quien ya ha fallecido el día 15 de enero de 1973, 23 años antes) y doña X “otorgan poder para vender”, sus acciones y derechos en un porcentaje del 25% que tenía cada una del inmueble ubicado en la calle San José N° 1128 de esta ciudad, poder que otorgan a favor de la recurrente A, para que le vendan sus porcentajes del bien inmueble a don C, fue anulada, así como la Escritura Pública N° 987 de fecha 10 de agosto de 1996. 2.- Que en ese orden de ideas, las posteriores transferencias que se efectuaron y que se han detallado en la parte inicial de la presente demanda, (Tracto Sucesivo) no cuenta ni pueden invocar la Buena Fe Registral en mérito a lo señalado en el estudio doctrinario y jurisprudencial ampliamente explicado en la presente demanda y que lo son innegablemente aplicables; aún más uno de los codemandados, Ñ, también demandó a los otros codemandados V y doña L, por Nulidad de Acto Jurídico y Nulidad de Asientos Registrales, al señalar que nunca transfirió el inmueble sub litis a dichas personas, habiéndose suplantado su persona y falsificado también su firma en la Escritura Pública correspondiente. 3.- La recurrente nunca tuvo la intención de transferir, ni transfirió el bien sub litis, la apariencia del registro no fue propiciada por su persona, nunca declaró nada, nunca vendió, nunca propició o dio lugar a la falsa apariencia, en consecuencia, es y se considera una víctima. Así mismo cabe señalar que desde hace más de 50 años, hasta la actualidad, la recurrente ha venido ejerciendo actos inherentes a su derecho de propiedad y dominio del bien ininterrumpidamente. 4.- Se debe dejar aclarado que se demanda el Mejor Derecho a la Propiedad puesto que ya se han tramitado anteriormente procesos de Nulidad de Actos Jurídicos los cuales han sido desestimados basados en la Fe Pública Registral, habiendo dejado a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer en la vía de acción mediante la interposición de la demanda correspondiente, por lo que para resolver el presente conflicto de intereses suscitados, se hace necesario que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento sobre quien tiene el Mejor Derecho a la Propiedad del bien sub litis, teniendo en cuenta lo expuesto y los hechos acontecidos, haciendo presente que la recurrente ostenta hasta la actualidad la posesión de hecho del bien, pues éste nunca estuvo en manos de los supuestos propietarios. 5.- Para demostrar la posesión que siempre ha mantenido la recurrente adjunto a la presente demanda, un sin número de recibos de pago de los servicios de Agua, Luz, emitidos por las Empresas ELECTRONORTE SA y EPSEL

S.A. de los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, a nombre de la recurrente A como de sus antecesores familiares propietarios; así mismo, recibos de Pago de Declaraciones Juradas, Pagos de Arbitrios, Limpieza Pública, Parques y Jardines, efectuadas ante la Municipalidad Provincial de Chiclayo, de regularización de deudas, de cobranzas coactivas, como también vistas fotográficas del interior del Inmueble materia de auto, donde radico desde hace muchísimos años, 50 años aproximadamente, apreciándose en las mismas a la recurrente quien siempre ha ostentado su Derecho de Propiedad, nunca y repite, nunca ha sido despojada de su propiedad, las transferencias ejecutadas sólo se han suscitado en papeles, con la anuencia cómplice de los “nuevos dueños”; cómo puede explicarse el hecho de que durante éstos últimos 15 años ninguno de los “nuevos propietarios” esté reclamando el inmueble, o lo pueda o querido haber ocupado, sin siquiera nunca lo vieron in situ; hecho que no tiene explicación coherente y razonable por parte de dichas personas, como una granja por decir lo menos, al no corresponder con el valor real del inmueble, ya que el mismo por la ubicación en pleno centro de Chiclayo, se valoriza en US\$ 200,000.00; habiéndose en papeles “transferidos” en inmueble en precios que oscilan entre US\$ 5.000.00 y US\$ 10,000.00 todo fuera de la realidad, hecho que también debe tenerse presente. 6.- Los supuestos “dueños”, no han tenido la más mínima intención de comprar y ocupar verdaderamente el bien sub litis; los demandados adquirientes no actuaron con la diligencia mínima exigible al comprador de bienes inmuebles, pues al momento de las ventas no verificaron internamente las características del bien, ni el estado físico del mismo, así como quien o quienes detentaban la posesión del bien, tampoco han tenido y demostrado la más mínima diligencia para visitar in situ el bien que aparentemente “compraban”, y poder luego disponer del mismo conforme a ley y a las reglas de las buenas costumbres, lo que denota por ende un afán sólo obstruccionista y “legalista” al límite, para “justificar” de alguna manera su “compra”, hecho que no puede permitir el órgano jurisdiccional. 7.- Asimismo, debo dejar constancia que la recurrente mantiene y ha mantenido de siempre, la posesión de hecho y de Derecho por ser la propietaria legal del inmueble sub litis, sin embargo dados los acontecimientos ilegales suscitados, esto es, la “transferencia ilegal en papeles” de su inmueble, ahora detenta la posesión de hecho parcialmente; sin embargo, se ha visto obligada a tapear con ladrillo y cemento el ingreso principal por la fachada de dicho inmueble, pintando

además en la pared con letras grandes que: “el bien no se vende”, “que se encuentran en litigio”, teniendo acceso al mismo, por intermedio de una casa colindante vecina, que conoce la realidad de los hechos y le apoya. 8.- La recurrente tiene y ostenta el Mejor Derecho a la Propiedad, puesto que el bien inmueble materia de autos, perteneció a la Testamentaria de doña M, luego a sus causahabientes M, (padre de la recurrente), O, C y J, habiéndolo adquirido como parte de la división y partición efectuada y cuya Escritura Pública corre como anexo en autos; esto es obtuvo su propiedad de manera legal, por herencia a diferencia de los demandados, que se han valido de la Falsificación de Documentos y la mala Fe, para “adquirir” la propiedad en papeles.” Mediante Resolución uno de folios 222, se requiere a la parte demandante cumpla con subsanar los aspectos anotados concediéndole el plazo de cinco días, caso contrario se rechazará el trámite de la demanda. Por Resolución dos de folios 247 a 248, se resuelve admitir a trámite en vía de proceso de conocimiento la demanda interpuesta por A contra C, M, V, N, Y, Ñ, I, sobre DECLARACIÓN DE MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD, y se les confirió traslado a los demandados. Mediante Resolución tres de folios 261, se resuelve 1) Tener por apersonado al demandado Ñ y por señalado su domicilio procesal; 2) Por contestada la demanda por parte del demandado Ñ, y por ofrecido los medios probatorios que se indican. Por Resolución cuatro de folios 273 a 274, se resuelve: 1) Declarar rebelde a los demandados M, V, L, Y y E; por saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida y se le confiere traslado por tres días a las parte a efecto de que propongan los puntos controvertidos. Mediante Resolución Cinco de folios 300 a 302, se resuelve: Fijar los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si la demandante A, es propietaria del bien materia sub litis; 2) Determinar si M, V, E, Y, L, Ñ son propietarios del bien materia de litis. 3) Determinar si el Derecho de propiedad de M, V, C, Y, L, Ñ, es eficaz al haber sido adquirido por buena fe y en base al principio de publicidad registral. Conforme al Acta de folios 322 a 324 se realizó la Audiencia de Pruebas, siendo que en la parte in fine del acta se ha consignado que se podrán formular sus alegatos a efectos de la expedición de sentencia en su oportunidad.

II. Y CONSIDERANDO. PRIMERO: Que, doña A interpone demanda de MEJOR DERECHO A LA PROPIEDAD contra C, M, V, N, Y, Ñ, I, con la finalidad de que se

declare EL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD de la recurrente, sobre le bien inmueble ubicado en la calle San José N° 1128 de la ciudad de Chiclayo, derecho inscrito en la Partida N° 02014322 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo de la Oficina Registral de Chiclayo-RRPP; derecho que debe ser reconocido a favor de la recurrente sobre cualquier derecho que pudieran alegar los demandados de autos; con expresa condena de costas y costos. A efecto de proseguir con la resolución de la presente causa debemos de precisar que conforme a la Resolución Cinco de folios 300 a 302, se resuelve: Fijar los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si la demandante A, es propietaria del bien materia sub litis; 2) Determinar si C, M, V, N, Y, Ñ, I, son propietarios del bien materia de litis. 3) Determinar si el Derecho de propiedad de C, M, V, N, Y, Ñ, I, es eficaz al haber sido adquirido por buena fe y en base al principio de publicidad registral.

SEGUNDO: Que, el proceso de mejor derecho a la propiedad tiene como presupuesto fundamental la existencia de dos títulos de propiedad sobre un mismo bien, y se dirige a determinar cuál de ellos tiene prioridad, en atención al carácter exclusivo y excluyente que es inherente al derecho de propiedad, no admitiéndose la existencia de derechos contrapuestos sobre el mismo bien; de tal forma, por un lado, cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, la normatividad civil ha previsto una solución que permita determinar al único propietario con título válido, otorgando preferencia al tercero registral de buena fe y luego a los adquirentes con título de fecha cierta según lo prescrito en el artículo 1135 del Código Civil; y por otro lado, si una misma propiedad es adquirida por diversas personas cuya titularidad emana de líneas de transferencias distintas, vale decir, tractos sucesivos independientes, se harán uso necesariamente de las normas de derecho reales y registrales, para lo cual se avocará al estudio de los títulos a efectos de establecer la relación jurídicas en las que se encontraban los justiciables respecto a la posesión del bien, a su derecho de propiedad y a la publicidad, preferencia y oponibilidad de produce la inscripción en los Registros Públicos. En principio debe de señalarse que En los procesos destinados a determinar el mejor derecho de propiedad nos encontramos ante dos o más que acreditan derechos sobre un mismo bien, por lo que es tarea del órgano jurisdiccional establece cuál de todos los propietarios detenta

un derecho preferente y oponible al de los demás, lo que importa en el fondo desconocer el derecho de propiedad de estos últimos, aunque haya sido válidamente adquirido, ello en aras de dar solución al conflicto de intereses que se presenta. Así lo ha establecido reiterada jurisprudencia casatoria emitida por las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como la recaída en la Casación N^o 2490-06/ Apurímac – Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, publicado en el diario oficial “El Peruano”, Sentencias en Casación, Lunes tres de setiembre de dos mil siete, página 20311.

TERCERO: Es principio de lógica jurídica que las partes prueben los hechos que alegan. Este principio rector en materia procesal ha sido recogido por el artículo 196 de nuestro ordenamiento procesal, que establece que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Así, los medios probatorios tienen la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes, y producir certeza en el juzgador respecto de los puntos controvertidos al momento de fundamentar sus decisiones. Por lo tanto, todos los medios probatorios, así como las presunciones, serán valorados en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, teniendo en consideración que la sentencia tiene como base la apreciación de las pruebas presentadas por las partes, sin perjuicio de expresar sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión a tomar en la sentencia.

CUARTO: DE LA REBELDÍA DE LOS DEMANDADOS: Por Resolución cuatro de folios 273 a 274, se resuelve: 1) Declarar rebelde a los demandados C, M, V, N, Y, Ñ, I”. Siendo así de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Civil que prescribe: “La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos en la demanda,...”; asimismo se debe tener en cuenta que el demandado Ñ, por escrito de folios 256 a 260, contesta la demanda motivo por el cual mediante Resolución tres de folios 261, “se resuelve 1) Tener por apersonado al demandado Ñ y por señalado su domicilio procesal; 2) Por contestada la demanda por parte del demandado Ñ, y por ofrecido los medios probatorios que se indican. En este extremo se debe tener en cuenta que si bien algunos de los demandados se encuentra en estado

de rebeldía, sin embargo se debe valorar los medios probatorios aportados en el proceso de conformidad con la jurisprudencia nacional que dice: “Si bien se ha decretado la rebeldía de la demandada, también es verdad que nuestro ordenamiento procesal no prohíbe valorar los medios probatorios presentados por el rebelde, más aún, si con su apreciación se puede llegar a solucionar el conflicto “ (Exp. N° 20785-98, Sala de Procesos Sumarísimos, Ledesma Narvaez Marianella, Jurisprudencia Actual, Tomo 5, Gaceta Jurídica, p. 455)¹ “(...) Si bien se ha declarado extemporáneamente la contestación de la demanda y rebelde a la parte demandada, se encuentra aun así obligado (el juez) a revisar todos los medios probatorios (...)” (Cas. N° 199-2000-Lima, Sala Civil Permanente, Corte Suprema de Justicia, Hinostroza Mínguez, Alberto, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, pp. 160-161)² “(...) La presunción legal es una consecuencia de la declaración de rebeldía, que no requiere de una resolución expresa y que corresponde apreciar en sentencia; que la presunción relativa es iuris tantum; esto es sujeta a probanza y por tanto no exime al juzgador de examinar la prueba y de verificar los fundamentos de la pretensión, y que si el juez opta por expedir resolución declarando la presunción legal relativa y disponer el juzgamiento anticipado del proceso, aplicando el inciso segundo del artículo cuatrocientos, setenta y tres del mismo Código, al momento de pronunciar la sentencia, no puede ignorar ni prescindir de su anterior resolución, de tal manera que si después de analizado el proceso para emitir sentencia, obtiene una conclusión distinta a la presunción establecida, necesariamente debe referirse a ella” (Cas. N° 1868-98-Callao, Sala Civil Transitoria, Corte Suprema de Justicia, H, Jurisprudencia en Derecho Probatorio, Gaceta Jurídica, 2000, pp. 309- 311)

QUINTO.- En el presente proceso se discute el mejor derecho de propiedad, habiendo alegado la parte actora en su escrito de demanda de folios ciento ochenta y tres a doscientos veintiuno, que “La recurrente adquirió el bien materia de autos por Sucesión de la causante D, inscrita en el Asiento 8, Folio 276, Tomo 224 del Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad, donde se establecía que la recurrente era propietaria del 50% de las acciones y derechos y el restante 50% eran de propiedad de doña M y doña F en una proporción de 25% casa una.” El presente proceso tiene como materia de fondo determinar si el título de propiedad contenido en la Escritura Pública

Nº 1,073 de División y Partición de Bienes de fecha 22 de agosto de 1995 (de folios 04 a 15) entre los condóminos que celebra doña S, A y don F es preferente y oponible al título de propiedad inscrito en la Partida Electrónica Nº 02014322 de los Registros Públicos de Chiclayo a favor de los demandados

SEXTO:

6.1. Que, a fin de resolver el conflicto de intereses suscitado, se debe pronunciar sobre cada uno de los puntos controvertidos, por lo que siendo así, el primero está referido:

1) Determinar si la demandante A, es propietaria del bien materia sub litis. En el caso concreto la actora en su fundamento número “7” de su demanda alega lo siguiente: “debo dejar constancia que la recurrente mantiene y ha mantenido de siempre, la posesión de hecho y de derecho por ser la propietaria legal del inmueble sub Litis, sin embargo dado los acontecimientos ilegales suscitados, esto es, la “transferencia ilegal en papeles” de mi inmueble, ahora detento la posesión de hecho parcialmente; sin embargo me he visto obligada a tapear con ladrillo y cemento el ingreso principal por la fachada de dicho inmueble, pintando además en la pared con letras grandes que: “el bien no se vende”, “que se encuentra en litigio”, teniendo acceso al mismo, por intermedio de una casa colindante vecina, que conoce la realidad de los hechos y me apoya.”. En su fundamento número “8” dice lo siguiente: “La recurrente tiene y ostenta el Mejor Derecho a la propiedad, puesto que el bien inmueble materia de autos, perteneció a la Testamentaria de doña M, luego a sus causahabientes, R (padre de la recurrente), O, P y J, habiéndolo adquirido como parte de la división y partición efectuada y cuta Escritura Pública corre como anexos en autos; esto es obtuve mi propiedad de manera legal, por herencia, a diferencia de los demandados, que se han valido de la Falsificación de Documentos y la mala fe, para “adquirir” la propiedad en papeles”

6.2. Que, de autos se advierte que se ha tramitado los siguientes procesos judiciales en la que fue parte en el proceso la actora, y en las cuales se resolvió lo siguiente: (i) Que, la Sentencia recaída en la Resolución veintidós de fecha nueve de julio del año dos mil cuatro (folios 52 a 61) en el Expediente Nº 2002-4671-0-1701-J-CI-5, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros, falla “Declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por A contra C, M, V, N, Y, Ñ, I, sobre Nulidad de asientos 1. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Edición 2011. Gaceta Jurídica. Pg. 69

2. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Edición 2011. Gaceta Jurídica. Pg. 69

3. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Edición 2011. Gaceta Jurídica. Pg. 69

6 registrales; en consecuencia, ORDENO: 1) Que, es nulo el acto jurídico de compra venta celebrado entre A por derecho propio y en representación de O y J a favor de V respecto del inmueble ubicado en la calle San José número un mil ciento veintiocho de esta ciudad. 2) Que es nula la escritura pública número novecientos ochenta y siete que lo contiene de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y seis celebrada ante el notario de la ciudad de Lambayeque, T. 3) que es nulo el asiento C-uno de la Ficha número diecinueve mil ochocientos uno del Registro de la Propiedad Inmueble e IMPROCEDENTE la misma demanda respecto de los extremos de: 1) nulidad de acto jurídico de compra venta celebrado entre V y L a favor de Ñ, 2) nulidad de la escritura pública número dos mil ciento sesenta y ocho de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete celebrada ante el notario Q; INFUNDADA la nulidad del asiento registral D-dos de la Ficha diecinueve mil ochocientos dos del Registro de la Propiedad inmueble de Lambayeque; con condena de costos y costas, en su caso.” “1) Entre los folios sesenta y seis a setenta del expediente acompañado recompuesto (según resolución número treinta y cuatro, de fecha seis de julio del dos mil tres y que obra en el folio ciento treinta y seis a ciento treinta y siete) obra en copia simple la sentencia de fecha trece de octubre del dos mil emitida por el Tercer Juzgado Especializado Civil, según la cual se declaró fundada la demanda sobre reivindicación interpuesta por Ñ contra A, G y H, disponiéndose además que los emplazados entreguen el bien ubicado en la calle San José número un mil ciento veintiocho de esta ciudad. 2) Los argumentos en los que se basó el juzgador fueron: (i) que el demandante Ñ adquirió el derecho de propiedad del bien que se viene mencionando a través de la escritura pública número dos mil ciento sesenta y ocho de fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete (tercer considerando); (ii) Que según el artículo 2014 del Código Civil la buena fe se presume, por lo que correspondía a la emplazada (hoy demandante) probar la mala fe, sin haber cuestionado en forma alguna el título que presentó el reivindicante (sexto considerando) (iii) que el reivindicante adquirió el derecho propiedad del citado bien bajo el Principio de Buena Fe Pública Registral contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Reglamento General (debemos entender de los Registros

Públicos Vigente en aquella fecha) y en el artículo 2014 del Código Civil (noveno considerando); (iv) que la persona que le transfirió el bien al reivindicante aparecía en el registro con derecho a transferir el bien, que lo adquirió a título oneroso y que la buena fe se presume.” (Décimo considerando) “1) En el folio ochenta y uno a ochenta y uno vuelta del mismo expediente recompuesto acompañado, obra en copia simple la sentencia de vista de fecha veintidós de enero del dos mil uno expedida por la Primera Sala Civil, mediante la cual se confirma la sentencia mencionada en el considerando precedente. 2) Los argumentos para confirmar la sentencia fueron: (i) que el reivindicante al adquirir el bien de quien aparecía en el registro como titular e inscrito también, tuvo la condición de tercero registral; (ii) que no correspondía oponer al reivindicante la nulidad alega por la hoy demandante que, la venta a favor del transferente C es nula, por no estar protegido por el principio de publicidad registral; (iii) que la buena fe del reivindicante no fue destruida por la emplazada en ese proceso, hoy demandante; (iv) que siendo así, el acto ilícito practicado a través del referido poder no era oponible al reivindicante, por lo que mantenía su derecho de propiedad.” (Décimo Primero Considerando) “1) Entre los folios ochenta y dos a ochenta y tres del mismo expediente recompuesto acompañado obra en copia simple la sentencia en casación N° 1038-2001 de fecha 04 de abril del 2002 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante la cual declararon infundado el recurso de casación y no casar la sentencia de vista mencionada en el considerando precedente. 2) Los argumentos fueron: (i) que no podía revisarse la prueba para verificar que el reivindicado actuó de mala fe porque ello no estaba permitido en el recurso de casación (considerando segundo); (ii) que en la partida Registral no constaba el fallecimiento de doña O, por lo que el reivindicado no pudo tener conocimiento de esa situación (tercer considerando); (iii) que las irregularidades del poder no destruyen la buena fe al momento de la adquisición del inmueble por tratarse de un hecho posterior y que no correspondía conocerlo con anterioridad porque en la partida constaba esos hechos fraudulentos; (iv) que la demandada no acreditó que al momento de la adquisición del bien, el reivindicado conocía de la inexactitud del registro; (v) que la interpretación del artículo dos mil catorce del Código Civil realizada en las sentencias de mérito han sido la correcta. 3) Finalmente, entre los folios ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y cuatro obra el acta de lanzamiento

de fecha dieciocho de julio del dos mil trece, en la cual la secretaria, dejó constancia de la suspensión de dicha diligencia porque la hoy demandante intentó: (...) agredir físicamente a la suscrita y con amenazar de agredirse ella misma con un cuchillo de mesa y con una tenedor en la mano, (...)” (Décimo Segundo Considerando) “1) Debe tenerse en cuenta que el inciso 2, párrafo segundo del artículo 139 de la Constitución así como el artículo 123 del Código Procesal Civil contemplan la institución de la cosa juzgada, implicando que lo resuelto en sede judicial mediante resolución final no puede desconocerse como tampoco modificarse por autoridad alguna, menos dejarse sin efecto; en consecuencia, resuelta que jurisdiccionalmente se decidió que el demandado Ñ es el propietario del inmueble materia del proceso, conforme se ha mencionado en los considerandos precedentes, por lo 7 que a través del presente proceso no puede volverse a discutirse ese derecho de propiedad ya decidido en sede judicial; hacer lo contrario, significaría abrir la posibilidad que en el futuro se vuelva a discutir en forma permanente el mismo derecho, pues, aun cuando no se trata de la misma pretensión (en éste se pretende la nulidad del acto jurídico de donde emana el derecho de propiedad del demandado Ñ; en aquel se discutió el derecho de propiedad que tiene ese demandado derivado de dicho acto jurídico), no es difícil advertir que ambos inciden sobre el mencionado derecho de propiedad ya discutido en sede judicial. 3) A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 4 del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial impide al juzgador dejar sin efecto las resoluciones judiciales derivadas del citado expediente de reivindicación en el cual se discutió y decidió el derecho de propiedad a favor de dicho codemandando; 4) En consecuencia, esa adquisición mantiene validez en mérito a los principios de legitimación, publicidad, prioridad y fe pública registral contenidos en los artículos 2013, 2012, 2016 y 2014 del Código Civil”. (Décimo Tercero Considerando) “1) Según lo mencionado en los considerandos precedentes y por ya existir pronunciamiento jurisdiccional respecto de la compra venta de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, carece de objeto emitir pronunciamiento si procede la nulidad por las causales de ausencia de manifestación de voluntad, finalidad ilícita o ser contrario a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres...” (Considerando Décimo Octavo) (ii) Que, la Sentencia recaída en la Resolución veinticuatro de fecha veintiséis de octubre del dos mil nueve (folios 62 a

68) del Expediente N° 2008-2460-0-1701-J-CI-11, sobre nulidad de acto jurídico declaró “IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por A contra C, M, V, N, Y, Ñ, I, sobre NULIDAD DE ACTO JURÍDICO contenido en la Escritura Pública N° 2168 de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete, expedida por el Notario, sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la calle San José número mil ciento veintiocho, por casual de existencia de mala y por provenir de un acto jurídico declarado nulo, y su asiento 2-C de la Ficha 19801 del Registro de la propiedad inmueble de Chiclayo, Nulidad de Acto Jurídico y de la Escritura Pública N° 2393 de fecha diecisiete de diciembre del dos mil cuatro, extendida ante el Notario, Nulidad de Acto Jurídico de compra venta y Escritura Pública que lo contienen N° 16 de fecha seis de enero del dos mil cinco, extendida por el Notario Jaime Cárdenas Fonseca, la Nulidad del Acto Jurídico y la Escritura Pública que lo contiene N° 27 de fecha 3 de febrero del 2005, y la nulidad del acto jurídico y de la escritura pública N° 839 de fecha 18 de febrero del 2006, otorgada por ante Notario” Siendo que dicha sentencia tiene el siguiente fundamento: “Que, lo pretendido por la demandante es que este juzgado se pronuncie sobre hechos que ya han sido materia de pronunciamiento por parte de otros órganos jurisdiccionales, lo cual resulta improcedente, pues la autoridad de cosa juzgada que han adquirido las resoluciones emitidas en los expedientes judiciales N° 1999-2296-0-1701-J-CI-3 y N° 2002-4671-0-1701-J-CI-5, determinan que estas sean definitivas e inmutables y su contenido no puede ser alterado en ningún otro proceso ulterior, tornando por lo tanto inadmisibles toda nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones ya decididas o resueltas con carácter de firme”. (Octavo Considerando) “Que, debe tenerse en cuenta que el artículo 123 del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política, contempla la institución de la cosa juzgada, la misma que se califica como autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, por lo tanto teniendo en cuenta estos argumentos este juzgado no puede modificar las sentencias emitidas anteriormente sobre los mismos hechos sobre los cuales versa la pretensión principal, y siendo así esta pretensión resulta improcedente”. (Noveno considerando) Asimismo, dicha sentencia fue confirmada mediante Sentencia Número 847 recaída en la resolución número treinta y uno de fecha quince de julio del dos mil diez (de folios 69 a 70) expedido por la Primera Sala Especializada

Civil, la cual tiene los siguientes fundamentos: “Que contrariamente a lo sostenido por el apelante en el sentido que no se habría configurado la institución de al cosa juzgada, razón por la cual el A Quo ha declarado improcedente la demanda de autos; debe explicarse que como es de verse del “nomen iuris” del petitorio, la demandante solicita la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública número dos mil ciento sesenta y ocho, su fecha veintitrés de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, mediante el cual don C y V le venden el inmueble ubicado en la calle San José número mil ciento veintiocho de esa ciudad, en la suma de diez mil dólares americanos; cuyo petitorio igualmente ha sido propuesto en un proceso judicial anteriormente, signado con el expediente N° 4671-2002, tramitado ante el Quinto Juzgado Especializado del Módulo Corporativo Civil de esta ciudad.” (Tercer Considerando) 8 “Que el mismo actor, a folios uno trece, adjunta como anexos de su demanda, actuados judiciales que advierten que la misma pretensión deducida ahora en el presente, ha sido desestimada de manera definitiva; no olvidemos que conforme a la doctrina que sostiene lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Civil, la cosa juzgada alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos; pero también la institución de cosa juzgada al establecer los límites objetivos, considera que los hechos expuestos en el anterior proceso judicial, han sido materia de pronunciamiento definitivo por la justicia civil, siendo desestimada la demanda interpuesta por la misma actora y también contra los ahora también demandados, aun cuando existen otros emplazados más; sin embargo no cabe duda, que dicho pronunciamiento final es inmutable conforme a lo dispuesto por la parte final de la norma en comento.” (Cuarto Considerando) La actora interpuso recurso de casación contra la sentencia expedido por la Primera Sala Especializada Civil mencionada anteriormente, siendo que la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Civil Permanente mediante Casación N° 3887-2010-Lambayeque de fecha dieciocho de marzo del dos mil once (folios 74 a 76), declarando “Improcedente el recurso de casación interpuesto por A” SÉTIMO: 7.1.) Conforme a la Partida N° 02014322, en la cual se encuentra registrada el bien de litis en Registros Públicos, se advierte lo siguiente: (i) Del Tomo 224 Fojas 273 Registros de Predios de folios 18, se registra “Primera inscripción de dominio”, “Doña M, es propietaria de la casa ubicada en la calle “San José” de Chiclayo con un área de ciento setenta metros cuadrados” con

fecha de registro el 15 de abril de 1975. (ii) Del Tomo 224 Fojas 274 Registros de Predios de folios 19, se registra lo siguiente: inscripción de sucesión Don M, doña O y I, doña T, han adquirido los derechos y acciones que en el inmueble inscrito en esta partida correspondía a doña S, quien falleciera intestada el dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve” con fecha de registro el 28 de abril de 1975. Inscripción de venta” “Don M y su esposa P, han adquirido el dominio de las acciones y derechos que el inmueble a que se refiere esta partida le correspondía a doña P, por habérselas ésta vendido...” con fecha de registro el 28 de agosto de 1975. (iii) Del Tomo 224 Fojas 275 Registros de Predios de folios 20, se registró lo siguiente: “Inscripción de Sucesión” “Doña S, L, Ñ y N han adquirido el dominio de las acciones y derechos que es este inmueble correspondía a don M, quien falleció sin haber otorgado testamento... con fecha de registro 07 de abril de 1995 “Inscripción de Anticipo de Legítima Don L, A y Ñ han adquirido el dominio de las acciones y derechos (21.875%) que sobre el inmueble inscrito en esta partida le correspondía a su anterior propietaria y coheredera doña S, en mérito al anticipo de legítima otorgado a los mencionados en el inicio de este asiento”... con fecha de registro 14 de junio de 1995. (iv) Del Tomo 224 Fojas 276 Registros de Predios de folios 21, se ha registrado lo siguiente: “inscripción de adjudicación” “Doña A, peruana, soltera, ha adquirido el dominio del 50% de acciones y derechos de este inmueble, por habérselo adjudicado en la división y partición con sus copropietarios L y Ñ, el inmueble (50%) se valoriza en \$ 15,000.00, así consta la Escritura Pública de fecha 22-08-95 extendida por el notario el título se presenta a horas 11:00 del 13-05-96, bajo el número 7858,...”. (v) En el caso concreto se advierte lo siguiente: (a). Que, doña A si cuenta con la Escritura Pública N° 1,073 de División y Partición de Bienes de fecha 22 de agosto de 1995 (obrante en copias de folios 04 a 15) entre los condóminos que celebra doña I, A y don F, mediante el cual adquirió el 50% de las Acciones y Derechos sobre el Predio Urbano Ubicado en el Calle San José N° 1128 de esta Ciudad y Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque (folios 11); así mismo en dicha escritura se ha registrado lo siguiente: “representando un área superficial trapezoidal de ciento setenta metros cuadrados por tener cuatro metros ochenta centímetros lineales en la frontera, tres metros noventa centímetros lineales en la trasera y treintinueve metros lineales de largo o fondo muestra los siguientes linderos: por la frontera o norte, con la calle San José; por la trasera o sur, con dominio

de B, por la izquierda entrando u oriente, con propiedad de X y , por derecha o poniente, con pertinencia de Z dominical de los condóminos sobre la fina inicialmente representado por el 9.375 % para cada una de las acciones y derechos en el individualizado predio deriva de la común condición de coherederos universales de su padre premuerto DON M, quien lo adquiriera mortis causa en un 25% al fallecimiento intestado de su señora madre Doña S...” (Folios 09 Y 10), Escritura Pública expedida por el notario público H. (b) De la Partida N° 02014322, antes mencionada se ha registrado que la actora “adquirido el dominio del 50% de acciones y derechos de este inmueble”; toda vez que dicho bien se ha registrado en copropiedad con L y Ñ; en consecuencia, a la fecha de registro 13 de mayo de 1996, a la actora la correspondía el 50% del bien de Litis al estar en copropiedad con los mencionados, motivo por el cual no tenía la calidad de propietaria de la totalidad de dicho bien inmueble. 7.2.) En dicho contexto, tampoco anexa medio probatorio por el cual los demás copropietarios (L y Ñ) le hayan cedido el otro 50% del bien de Litis ni mucho menos que sea heredera de los mismos al no adjuntar la sucesión intestada, toda vez que la calidad de heredero no se presume si no que es carga de la prueba por parte de la actora de conformidad con el artículo 196 del Código Procesal Civil; en consecuencia no se corrobora el primer punto controvertido.

OCTAVO: DE LA POSESIÓN DE LA ACTORA: 8.1. Del Petitorio de la demanda, la actora solicita “se declare EL MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD de la recurrente, sobre el bien inmueble ubicado en la calle San José N° 1128 de la ciudad de Chiclayo, derecho inscrito en la Partida N° 02014322 de la Zona Registral N° II Sede Chiclayo de la Oficina Registral de Chiclayo-RRPP”; toda vez que “perteneció a la Testamentaria de doña M,”; “habiéndolo adquirido como parte de la división y partición efectuada y cuta Escritura Pública corre como anexos en autos”. 8.2. Sin embargo, lo alegado por la demandante no se condice con su fundamento número “7” (V. Fundamentos de hecho) de su demanda alega lo siguiente: “debo dejar constancia que la recurrente mantiene y ha mantenido de siempre, la posesión de hecho y de derecho por ser la propietaria legal del inmueble sub Litis” y luego dice lo siguiente “ahora detento la posesión de hecho parcialmente”; toda vez que de su petitorio solicita el mejor derecho a la propiedad de la Totalidad del bien de Litis. 8.3. Que, la actora

adjunta instrumentales como son recibos emitidos por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, respecto del estado de cuenta y pago de arbitrios, Limpieza Pública, Parques y Jardines del inmueble de Litis, Y si bien la recurrente aparece consignada sólo en las siguientes fechas: junio, agosto, setiembre de 1998 (folios 97, 98, 99 y 100); agosto 99 (folios 103), agosto 2002 (folios 104); así mismo, en los recibos, emitidos por la Empresa Nacional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – Electronorte, del bien de Litis, la recurrente aparece sólo en las siguientes fechas: noviembre de 1998 (folios 138), enero, marzo, setiembre, octubre, noviembre 1999 (folios 139 y 140, 141 y 142, 143, 144, 145); junio, julio (programa de facilidades de pago), 13 de julio, agosto, octubre, diciembre (fecha de corte) del 2000 (folios 146 a 152); asimismo con fecha Enero, Febrero, abril, Mayo, Junio, Julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2001 (folios 153 a 165); de igual forma con fecha marzo y abril del 2002 (folios 167). 10 Sin embargo, la actora no aparece registrada en las siguientes instrumentales: (i) De los recibos emitidos por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, respecto del estados de cuenta y pago de arbitrios, Limpieza Pública, Parques y Jardines del inmueble de Litis, registran a don C de fecha 19/04/99 (folios 101) y don T de fecha de vencimiento 26 de febrero de 1999 (folios 102). (ii) De los recibos (folios 105 a 116) emitidos por la empresa entidad prestadora de servicios de saneamiento de Lambayeque S.A. – EPSEL S.A. de los años 1998, 2000 y 2001 respecto al servicio prestado al bien de Litis; se han registrado a don Ñ de fecha 07 de julio de 1998, setiembre, diciembre del 2000, así como enero, febrero del 2001; de Mayo, junio, agosto, octubre, noviembre y diciembre del 2001 (folios 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, 115 y 116). (iii) De los recibos, emitidos por la Empresa Nacional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – Electronorte, del bien de Litis, de los años 1995, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002; se han registrado a otro nombre distinto al de la actora, las siguientes instrumentales de fecha: (a) a nombre de S de fecha enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, diciembre de 1995 (folios 118, 119, 120, 121, 122 y 123, 124, 125 y 126, 127 y 128); (b) a nombre de R los documentos de fecha enero, febrero, agosto, octubre del 1997 (folios 128, 129, 130 y 131, 132 y 133); (c) a nombre de los instrumentales de fecha: febrero, setiembre, octubre de 1998 (folios 134 y 135, 136, 137); 8.4. De igual forma la actora adjunta nueve folios que contienen 13 vistas

fotográficas (folios 88 a 96) en donde sólo la fotografía de folios 93 aparece la actora, y asimismo hay una fotografía en donde aparece un colchón; siendo que las fotografías de folios 89 aparece una pared cuya entrada está taponeada con ladrillo con inscripción “en litigio”; y las fotografías de folios 90, 91, 92, 94, 95, 96 registran ambientes (pasadizo, pared con una entrada a un ambiente pero sin puerta, las paredes y techo que se encuentra sin mantenimiento (sin pintar y resquebrajadas) no registrando que estén habitadas con cosas (muebles, utensilios u otros), sin embargo, las fotografías no acreditan la posesión que alega la actora, desvirtuándose las manifestaciones brindadas por los testigos en audiencia de pruebas, al ser manifestaciones unilaterales de voluntad, lo que se debe tener en cuenta al momento de resolver. 8.5. En el caso concreto a la fecha de interposición de la demanda 04 de noviembre del 2013, la recurrente no ha presentado ningún documento actualizado de pago de los servicios a la municipalidad de Chiclayo que corrobore su alegato de estar poseyendo el bien, sumándose el hecho que interpuso demanda de nulidad de acto jurídico en los expedientes 2002-4674-0- 1701-J-CI-5 y en el expediente 2008-2460-0-1701-J-CI-11 , respecto del mismo bien de Litis, y por lo tanto conocía de las diversas transferencias que sobre dicho bien se habían realizado, y más aún si la misma actora ha manifestado que “ahora detento la posesión de hecho parcialmente”, no verificándose que la actora hay poseído de manera constante e ininterrumpida el bien de Litis, lo cual se debe tener en cuenta al momento de resolver.

NOVENO: Que, corresponde pronunciarse sobre el segundo punto controvertido referido: “Determinar si C, M, V, N, Y, Ñ, I son propietarios del bien materia de litis.” 9.1. Mediante Escritura Pública N° 17 y 127 por Notario Público F, de fecha 06 de enero del 2005 y aclaratoria del 03 de febrero del 2005, los anteriores propietarios don M y doña V, (quienes a su vez adquieren en bien del titular registral Ñ) vende el bien de Litis a L, inscrito en el Asiento C00001 de la Partida N° 02014322 del Registro de Propiedad Inmueble (folios 23) 9.2. Conforme a la Partida N° 02014322, C00002 (folios 25) registra lo siguiente: “Doña Y, Soltera, ha adquirido el dominio del 50% las acciones y derechos, 11 que sobre el inmueble inscrito en ésta partida le correspondían a su propietario, don L, por el precio de U\$ 4,000.00 (CUATRO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) pagados, Así consta por ESCRITURA PÚBLICA del

19/08/2005 en la ciudad de CHICLAYO”,..., fecha registral “06 de setiembre del 2005” 9.3. A folios 26 obra el asiento C00003 de la Partida N° 02014322, en la cual se ha registrado la “Compra venta.- Don C, soltero, ha adquirido el dominio del predio inscrito en la presente partida registral por haber comprado la totalidad de las acciones y derechos de los anteriores propietarios Y, y L, por el precio pagado a cada uno de ellos de US\$ 2,500.00 así consta de la Escritura Pública N° 839 del 18/02/2006 otorgada ante el Notario N...”, de fecha registral “03 de agosto del 2006” 9.4. Del tracto sucesivo, antes descrito se verifica el derecho de propiedad inscrito a favor del don C, como también fluye del Certificado Registral Inmobiliario de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP (folios 17) de fecha 25 de octubre del 2013, debiéndose proceder a analizar el mejor derecho de propiedad en el caso concreto.

DÉCIMO: Que, el tercer punto controvertido fijado está referido a “Determinar si el Derecho de propiedad de C, M, V, N, Y, Ñ, I, es eficaz al haber sido adquirido por buena fe y en base al principio de publicidad registral” 10.1. El artículo 2014, hasta antes de ser modificado por ley 3031; tenía el siguiente tenor: El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro. Vigente al momento de la rogatoria del título de los demandados, tiene en su espíritu proteger al adquirente diligente de vicios en las calidades del otorgante o en la del tracto del predio y mantenerlo como propietario, por lo que aun existiendo otro título de fecha anterior que se le oponga o declarándose la nulidad de un negocio anterior en el tracto el adquirente inscrito permanecerá en la situación de titular del derecho de propiedad. 10.2. En este contexto, “la acción de mejor derecho a la propiedad tiene por objeto oponer este derecho real frente a un tercero que también alega este mismo derecho sobre el bien”⁴. y asimismo, “el concurso de derechos reales, que puede dar lugar a un conflicto de mejor derecho a la propiedad, sólo se da cuando el demandante y demandado tienen igual categoría de título de propiedad”⁵. Por lo tanto, conforme a lo anteriormente esbozado, en el

caso concreto se realizará el análisis respecto de la procedencia o no de la pretensión sobre mejor derecho a la propiedad (el cual tiene el carácter de absoluto y con eficacia “erga omnes) que ha invocado respecto al bien sub litis. 10.3. En este extremo, se debe tener en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Suprema que dice: "Esta Suprema Corte en innumerables ejecutorias supremas (Casación N° 695-99, Casación N° 2250-2001, Casación N° 1692-2003, etc.) ha establecido como requisitos de configuración del mencionado principio registral lo siguientes: a) Que, el adquirente lo haga a título oneroso; b) Que, el adquirente actúe de buena fe, tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo; buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro, es decir, se trata de una presunción iuris tantum; c) Que, el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase; d) Que, el adquirente inscriba su derecho; e) Que, ni de los asientos registrales, ni de los títulos inscritos resulten causas que anulen, rescindan, resuelvan el derecho del otorgante; éste principio busca 4 Cas. N° 65-2002-La Libertad, 16 sep. 2003, en Jurisprudencia Procesal Civil, Normas Legales, Septiembre, 2004, Trujillo, t. III, pp. 184-187, citado por TORRES VÁSQUEZ, Aníbal, “Diccionario de Jurisprudencia Civil”, Editora Jurídica Grijley, Lima, Perú, 2008, Pág. 472. 5 Cas. N° 3588-2000-Puno, 23 mar. 2001, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, 2002, Trujillo, t. I, pp. 174-178, citado por TORRES VÁSQUEZ, Aníbal, “Diccionario de Jurisprudencia Civil”, Editora Jurídica Grijley, Lima, Perú, 2008, Pág. 472. 12 proteger al tercero que ha adquirido de buena fe un derecho de quien finalmente carecía de capacidad para otorgarlo, lo que implica la búsqueda de la seguridad en el tráfico inmobiliario." (CASACIÓN 4615-2008. SALA CIVIL PERMANENTE. MOQUEGUA) "En cuanto al primer requisito, el de la onerosidad, debe entenderse que la adquisición es consecuencia de un acto jurídico donde exista prestaciones para ambas partes, es decir prestaciones recíprocas que supone una ventaja patrimonial a cambio de una contrapartida o, como señala Vincenzo Roppo “la prestación es el sacrificio que la parte soporta por la ventaja representada de recibir la prestación de la contraparte”⁶. Con este principio al tutelarse una adquisición de carácter oneroso como es el contrato de compra venta, se evita un sacrificio o perjuicio económico del tercero adquirente, “la distinción entre actos onerosos y gratuitos radica en los efectos frente

a terceros, pues el acto gratuito está más expuesto a la impugnación que un acto oneroso, mientras que los actos onerosos confieren un derecho más firme”. En cuanto al segundo requisito, la buena fe, conforme aparece en la Exposición de Motivos Oficial el Código Civil, “la buena fe que se exige a una persona a efectos de constituirse en tercero registral, es la de ignorar la existencia de inexactitud en lo publicado por el registro. En otros términos, si en verdad existen razones de nulidad, rescisión o resolución, que no aparecen en el registro, ellas además deben ser desconocidas por quien pretende ampararse en el principio estudiado”⁸, bajo ese contexto se puede inferir que la creencia del tercero respecto de que su transmitente ostente título libre de macula, se enerva cuando conoce la existencia de una situación que vicia ese título. La buena fe consiste en el desconocimiento de la inexactitud del registro e implica una conducta correcta, leal, honesta que, de acuerdo al artículo 2014°, se mantiene (presume) mientras no se pruebe que el tercero conocía la inexactitud del registro o la verdad material extra registral; es por ello, que es necesario exigir que la mala fe se demuestre, esto es, debe ponerse en evidencia que el tercero tenía conocimiento de una situación jurídica vaciante del título de su transferente, ya sea por encontrarse sujeto a hechos que determinen su invalidez (nulidad o anulabilidad) o ineficacia (rescisión o resolución). Este tipo de conocimiento conforme lo señala la exposición de motivos del Código Civil debe ser uno perfecto, directo, probado de manera concluyente, por mérito de actos realizados por el mismo adquirente o de hechos que forzosamente deben ser conocidos por él, o dicho de otro modo, cuya ignorancia no es posible sustentar. Esta última parte está referida a hechos que por su condición, status, por el entorno o relaciones de convivencia dentro del cual se encuentra el adquirente, resulta inobjetablemente admisible que deba conocer hechos o circunstancias relevantes de los miembros del grupo o entorno al que pertenece, tal es el caso, de las relaciones familiares o parentales donde resultaría imposible sostener que los miembros de una familia no puedan llegar a conocer el status o situación civil de los que la integran, salvo en situaciones excepcionales. En cuanto al tercer y cuarto requisito, que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar del derecho del que se trate y el adquirente inscriba su derecho, esto implica la existencia de un acto o derecho inscrito, del cual aparezcan las facultades de disposición del transferente, seguidamente debe inscribirse el derecho el

adquirente, sólo así éste podrá acogerse a la protección registral en comento y con ello mantener su adquisición. En cuanto al quinto requisito, relativo a que ni de los asientos, ni de los títulos inscritos en los Registros resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante, se trata de un problema de publicidad registral, respecto a los asientos registrales, de donde no debe emanar inexactitud registral por nulidad, rescisión o resolución del acto que lo origina".

DÉCIMO PRIMERO: Siendo ello así, corresponde ahora analizar los hechos sobre el principio de buena fe pública registral recogido en el mencionado artículo 2014° del Código Civil, análisis que también se limitará únicamente a los fundamentación esbozada por la recurrente. 11.1. De la Buena Fe de E en los procesos judiciales tramitados tienen la calidad de cosa juzgada, conforme al artículo 123 del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política, contempla la institución de la cosa juzgada, en concordancia con la Sentencia recaída en la Resolución veinticuatro de fecha veintiséis de octubre del dos mil nueve (folios 62 a 68) del Expediente N° 2008-2460-0-1701-J-CI-11, sobre nulidad de acto jurídico, cuyo fundamento dice: “Que, lo pretendido por la demandante es que este juzgado se pronuncie sobre hechos que ya han sido materia de pronunciamiento por parte de otros órganos jurisdiccionales, lo cual resulta improcedente, pues la autoridad de cosa juzgada que han adquirido las resoluciones emitidas en los expedientes judiciales N° 1999- 2296-0-1701-J-CI-3 y N° 2002-4671-0-1701-J-CI-5, determinan que estas sean definitivas e inmutables y su contenido no puede ser alterado en ningún otro proceso ulterior, tornando por lo tanto inadmisibles toda nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones ya decididas o resueltas con carácter de firme”. (Octavo Considerando); motivo por el cual no se puede 6 “El Contrato”, traducción a cura de Eugenia Ariano Deho, Gaceta jurídica, primera edición peruana, Lima, 2009, pág. 406. 7 “Tratado de Derecho Civil”, Tomo III, Volumen I, Acto Jurídico, Universidad de Lima, Pág. 111 8 Jack Bigio Chrem. Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, Cultural Cusco, Sociedad Anónima Editores, Lima, 1998, Pág. 200. 13 volver a analizar el elemento de la buena fe registral respecto del demandado Eric López Ñañez. 11.2. Sin embargo, en el presente proceso se ha demandado a Don E, último adquirente registral del bien de Litis, y quien no ha sido parte en los procesos judiciales mencionados

anteriormente, y toda vez que el punto controvertido abarca “Determinar si el Derecho de propiedad E, es eficaz al haber sido adquirido por buena fe y en base al principio de publicidad registral” , se advierte de autos que don E, adquirió el dominio del bien de Litis por haber comprado la totalidad de las acciones y derechos de los anteriores propietarios M, y L, por el precio pagado a cada uno de ellos de US\$ 2,500.00 así consta de la Escritura Pública N° 839 del 18/02/2006 otorgada ante el Notario ...”, mediante el cual dicho demandado adquiere el bien de litis, indudablemente es un contrato oneroso, pues existió la obligación del vendedor de transferir la propiedad y del comprador pagar el precio, conforme a la Escritura Pública mencionada por la suma de US\$ 2,500.00 , por lo que se ha cumplido con el primer requisito establecido en la norma sustantiva antes citada. Dicha venta tiene fecha de inscripción el asiento C00003 (folios 26) de fecha registral 03 de agosto del 2006 ante los Registros Públicos en la Partida N° 02014322. Que, a dicha data los demandados María Y y don L, aparecían en los Registros Públicos como propietarios del bien inmueble de Litis Conforme a la Partida N° 02014322, C00002 (folios 25) De igual forma, dicho justiciable adquirió el bien de litis fue con fecha anterior a la inscripción de “resolución judicial (nulidad e Asiento C-1 de la Ficha 1980-1) por resolución Judicial N° veintidós de fecha 09/07/2004 expedida por el Juez del Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, confirmada mediante Resolución N° veintisiete del 14/01/2005 y casada por resolución de fecha 10 de marzo del 2006 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema; falla improcedente la misma demanda respecto de la nulidad de acto jurídico de compra venta celebrada entre M y V a favor de Ñ...”; de igual forma, Es no fue parte en dichos procesos judiciales ni mucho menos se ha probado que fue notificado con los mismos o que se le haya cursado una carta notarial con dicha finalidad. Se advierte que la transferencia efectuada a favor de Don Edgardo Calderón Morales adquirió el bien inmueble de litis de quienes aparecían en el Registro como Propietarios conforme al artículo 2012 , 2014 y 2016 del Código Civil, sin que de los registros aparezca alguna causa que afecte la validez de su adquisición, procediendo a inscribir su derecho, motivo por el cual no ha probado con medio probatorio idóneo que el demandado haya conocido la realidad extraregistrarial o inexactitud del registro, con lo que se habría cumplido con los requisitos descritos, motivo por el cual a los demandados les alcanza en este caso el principio de buena fe que regula el artículo

2014° del Código Civil, ya que él no solo lo han adquirido a título oneroso, sino que además lo ha efectuado en conocimiento de que el que transfería el bien figuraba en el registro público como titular con poderes para disponer del bien inmueble. En conclusión, habiéndose verificado en los hechos la concurrencia de todos los requisitos para que el demandado pueda ampararse en la buena fe registral –esto es, en la presunción de desconocimiento de la existencia de razones de nulidad, rescisión y resolución que afectan al acto jurídico de compra venta- , y conforme a los puntos controvertidos, Se Determinar que el Derecho de propiedad de Edgardo Calderón Morales es eficaz al haber sido adquirido por buena fe y en base al principio de publicidad registral”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; dispositivo legal respecto del cual en la Casación número 1804-01 publicada en el Diario Oficial El Peruano el día primero de abril del 14 dos mil dos, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que “los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo que no implica que el Juez al momento de emitir sentencia deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente, sólo lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión, conforme lo establece el artículo ciento noventa y siete del Código adjetivo”. Siendo así, en atención a las consideraciones expuestas y estando a que el actor no ha probado su pretensión, de conformidad con el artículo 200° del Código Procesal Civil la demanda deviene en infundada. En cuanto a las Costas y Costos del proceso, que regula el artículo 410°, 411° y 412° del Código Procesal Civil, no corresponde condena por cuanto la pretende demanda se infunda solo por falta de pruebas.

III. DECISIÓN: Por estas consideraciones el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque impartiendo justicia a nombre de la Nación, FALLA: DECLARAR INFUNDADA la demanda de MEJOR

DERECHO A LA PROPIEDAD de folios ciento ochenta y tres a doscientos veintiuno interpuesta por A contra C, M, V, N, Y, Ñ, I; Sin costas ni costos. Consentida o ejecutoriada que sea la presente archívese definitivamente.- Avocándose al conocimiento de la presente causa el señor Juez que suscribe por disposición superior, y de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil en concordancia con el principio de celeridad y economía procesal. Notifíquese a las partes procesales conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SEGUNDA SALA CIVIL

Sentencia N° : 753

Expediente N°: 04541-2013-0-1706-JR-CI-03

Demandante: A

Demandada: V y otros

Materia: Mejor derecho a la propiedad

Ponente: Sr. F Resolución número once Chiclayo, quince de noviembre de dos mil dieciséis.- VISTOS; y CONSIDERANDO:

ASUNTO Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha once de abril de dos mil dieciséis, que declara INFUNDADA la demanda de mejor derecho a la propiedad.

ANTECEDENTES La parte demandante, A, interpone acción de mejor derecho a la propiedad, con la finalidad de que se declare jurisdiccionalmente que tiene mejor derecho sobre cualquier otro derecho que puedan alegar los demandados sobre el bien inmueble ubicado en la calle San José N° 1128 de esta ciudad, el cual corre inscrito en la partida electrónica N° 02014322 de la Zona Registral de Chiclayo. A fojas doscientos cincuenta y seis, se apersona al proceso don E, contesta la demanda, y solicita que se declare infundada la demanda. Alega que en el presente proceso tiene que determinarse el derecho de preferencia y de exclusión real de la actora respecto de su derecho real que opone, toda vez que su derecho real le fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso N° 2002-4671-0-5, decisión que tiene la autoridad de cosa juzgada. Asimismo, alega que su derecho real de propiedad está protegido por el artículo 2014 del Código Civil. La sentencia impugnada (páginas trescientos veinticinco a trescientos treinta y ocho) declara infundada la demanda, afirmando que las transferencias efectuadas respecto de la parte emplazada, están protegidas por los artículos 2012, 2014, y 2016 del Código Civil. Se verifica de los hechos, entonces, que el demandado está protegido por el principio de buena fe registral y concluye que la transferencia efectuada a su favor es eficaz, al haber sido

adquirido el bien materia de juicio por buena fe en base al principio de buena fe registral. En mérito a ello declara infundada la demanda. A fojas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y ocho, el abogado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia, alegando que la sentencia impugnada atenta contra el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de prueba y el principio del juez natural. Solicita que la sentencia impugnada se revoque y/o se declare nula. Acota que existen actos diminutos pues se ha fallado en base a copias simples así como que la audiencia de pruebas no ha sido notificada a los justiciables rebeldes. Por otro lado, señala que en un solo acto el A quo se avoca al proceso y emite sentencia, lo cual es una situación irregular.

FUNDAMENTOS § Apelación y materia impugnada 1. El recurso de apelación se encuentra dentro de los denominados “medios impugnatorios”, definidos como aquellos instrumentos que la ley concede a las partes o terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo o de otra jerarquía, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de anular o revocar este, total o parcialmente.¹ 2. Asimismo, el profesor Ortells Ramos afirma que el recurso de apelación no es un nuevo juicio, en el sentido de un nuevo proceso, porque no es admisible en segunda instancia modificar o ampliar el objeto del proceso en primera instancia. Pero sí lo es en el sentido de que la apelación abre una nueva posibilidad de enjuiciamiento de las pretensiones y defensas de las partes, es decir, de lo mismo que ha sido objeto (en sentido amplio) de la primera instancia, salvo que el apelante reduzca la extensión objetiva o subjetiva que tuvo esta última. Así el tribunal superior no se limita a revisar la sentencia del inferior, sino que dicta una nueva sentencia en el proceso, en principio con los mismos poderes que tuvo el juez de la primera instancia que derivan de la específica influencia del principio dispositivo en la fase del proceso”. 3. En tal sentido, cabe mencionar que la actividad de la instancia alzada está regida por un principio que limita el conocimiento del superior, principio del tantum devolutum quantum appellatum, este principio al decir de Alsina, significa que los poderes del tribunal de apelación se hayan limitados por la extensión del recurso, por ello, “sufre una limitación” en los casos de que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es

materia del mismo. Esto es la expresa con el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum* o sea que los poderes del tribunal de apelación se hayan limitados por la extensión del recurso. 1 MONROY GÁLVEZ, Juan. Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. En: Estudios de Derecho Procesal Civil. Editorial Ius et Veritas, Lima, 2013, p. 496-497 2 ORTELLS RAMOS, Manuel. Derecho Procesal Civil. 3ª Edición, Editorial Aranzandi, Navarra, 2002, p.532-533. 3 ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial. Editorial Ediar. Buenos Aires 1961. p. 416.

Análisis del caso concreto 4. Dentro de este contexto resulta indispensable que el recurso de apelación contenga agravios fundamentados con consistencia por quien lo propone, indicando de modo específico, el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución materia de impugnación. 5. En ese sentido, el presente recurso de apelación denuncia como agravio que la sentencia agravia el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de prueba y el principio al juez natural. Sobre este particular, los agravios anotados no son desarrollados en la impugnación con la necesaria y específica descripción de cuál es su vinculación al caso en concreto, pues la naturaleza en genérico de estos axiomas, exige la cautela de desarrollar en cuál forma la decisión del juez lesiona el derecho a la propiedad respecto de la parte actora. 6. En el caso que nos ocupa, el A quo ha precisado que el derecho inscrito del propietario prevalece frente al derecho no inscrito respecto de la parte demandante. Está la *ratio decidendi* a cuestionar troncalmente en la impugnación y esa exigencia no es desarrollada a cabalidad, pues exámenes de agravios demandan agravios específicos a fin de que el órgano revisor pueda desarrollar a cabalidad la exigencia que le impone la ley de hacer función revisora propiamente dicha. 7. En su decisión impugnada, el A quo ha señalado que los argumentos de la parte actora sobre mejor derecho de propiedad no se condicen con lo manifestado en la demanda, en la medida que alega detentar una posesión parcial del bien sub iudice. A su turno, también especifica el A quo, y no se impugna en la apelación, que en diversos documentos generados como prueba, no corre el nombre de la parte actora, así como que la fecha de la demanda-cuatro de noviembre de dos mil trece.-igualmente tampoco había documentos generados, como el pago de servicios u otros, a nombre suyo. 8. Por otro lado, tampoco

se cuestiona diversas transferencias respecto del bien inmueble, 4 así como no se desvirtúa el principio de fe pública registral del cual goza la traslación de dominio a favor de la parte emplazada. Al respecto, la parte actora invoca una posesión pacífica y continua, y así se puede observar de un estudio detallado de la demanda (página ciento ochenta y tres), mas es pertinente indicar que estos argumentos por sí solos no son suficientes en relación a la traslación de dominio formal que sí ostenta la parte emplazada. 9. Invoca incluso que siempre ha ostentado la propiedad- leeríamos la posesión del bien a que hace mención- mas no explica la parte recurrente por qué habría de desestimarse el derecho que la parte emplazada ostenta desde la perspectiva de la fe pública registral. 10. En relación a los argumentos de que existen actos diminutos pues se ha fallado en base a copias simples así como que la audiencia de pruebas no ha sido notificada a los justiciables rebeldes, de un 4 Vid. sentencia p. 384-385, y por otro lado, que en un solo acto el A quo se avoca al proceso y emite sentencia, lo cual sería una situación irregular, tales fundamentos son de suyo desestimables. 11. En efecto, por los principios de convalidación y preclusión, en estos actuados se han generado actos procesales diversos, desde la audiencia de pruebas, que convalidan las actuaciones procesales posteriores, así como es de notarse que cualquier atisbo de nulidad del proceso, debió ser denunciado en su momento y no en forma extemporánea. 12. Por último, el avocamiento extemporáneo del Juez no produce nulidad de actuados, en tanto no se argumenta cuál sería el perjuicio en concreto tal que sufriría el proceso por la falta de avocamiento oportuno. De ese mismo modo, no se justifica la nulidad de actuados para retrotraer el proceso a una etapa anterior cuando el avocamiento si bien es un acto formal, no necesariamente su inobservancia acarrea nulidad.

DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala Civil de Lambayeque, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú: CONFIRMA la sentencia apelada de fecha once de abril de dos mil dieciséis, que declara INFUNDADA la demanda. Proceda Secretaría de Sala con arreglo a ley para el cumplimiento de la presente.

Interviene el señor F por integrar el Colegiado el día de la vista de la causa por reconfirmación de Sala. Sres. F, S

ANEXO 5

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">PARTE</p>	<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>	

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	Congruencia	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 6

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar

los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación de
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

		1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]		Muy baja				
30													

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 7

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el mejor derecho a la propiedad en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Lambayeque-Chiclayo. 2020; declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Administración de Justicia en el Perú*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 04541-2013-0-1706-JR-CI-03 sobre: el mejor derecho a la propiedad. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, mayo 2020



Patricia Farfán Panta
DNI 45664118